



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA**

**TEMA
OBSTÁCULOS QUE ENFRENTA LA EFECTIVA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

**TUTOR
Mgtr. MARIA ELENA GARCÍA LARA**

**AUTOR
LILIANA PÉREZ INFANTE**

GUAYAQUIL

2025

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: Obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias	
AUTOR/ES: Pérez Infante Liliana	TUTOR: García Lara María Elena
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	Grado obtenido: Abogada
FACULTAD: FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	CARRERA: DERECHO
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2025	N. DE PÁGS: 98
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho	
PALABRAS CLAVE: Derecho, Sentencia judicial, Responsabilidad civil, Procedimiento legal.	
<p>RESUMEN: Los juicios ejecutivos son procedimientos legales que prevé la ley con la finalidad de obtener el cumplimiento de una determinada obligación que previamente no ha sido efectuada en la forma que fue pactada, lo cual se refleja en documentos cuyo nombre son títulos ejecutivos, que contienen por sí solos un valor probatorio. Su objetivo principal es obtener que el acreedor ante la negativa de pago del deudor pueda solicitar la ejecución inmediata de la obligación total o parcialmente a través del proceso judicial, es decir el juicio ejecutivo, da inicio a un procedimiento que debe ser desarrollado en amparo de todas las garantías previstas en la normativa vigente, en virtud de que no se cometan arbitrariedades. La presente tesis analiza el procedimiento ejecutivo a raíz de los obstáculos que se presentan al momento de hacer efectiva la ejecución de las sentencias, que, en otras palabras, se traduce en el no cumplimiento del deudor de ejecutar lo dispuesto por el juzgador, ya sea por falta de solvencia económica, o la no posesión de bienes, e inclusive puede ir más allá de las omisiones del deudor, siendo en su defecto consecuencia de las diferentes actuaciones dadas dentro del proceso legal que llegan a trabar la litis y el acreedor no puede recuperar ni hacer efectiva su acción de cobro.</p>	
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (Web):		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: Pérez Infante Liliana	Teléfono:	E-mail: lperezi@ulvr.edu.ec
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Ph.D. Adrian Camacho Domínguez (Decano) Teléfono: (04) 2596500 Ext. 250 E-mail: acamachod@ulvr.edu.ec Mgtr. Carlos Manuel Pérez Leyva (Director de Carrera) Teléfono: (04) 2596500 Ext. 233 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec	

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Tesis Liliana Pérez Infante.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.inmobiliar.gob.ec

Fuente de Internet

2%

2

www.registroficial.gob.ec

Fuente de Internet

1%

3

www.revistalex.org

Fuente de Internet

1%

4

revistas.usfq.edu.ec

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo



Controlado electrónicamente por
MARIA ELENA GARCIA
LARA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

La estudiante egresada Liliana Pérez Infante, declara bajo juramento, que la autoría del presente Trabajo de Titulación, Obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor

Firma: 

Liliana Pérez Infante

C.I. 0960621712

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL DOCENTE TUTOR

En mi calidad de docente Tutor del Trabajo de Titulación, Obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias, designada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Trabajo de Titulación, titulado: Obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias, presentado por el estudiante Liliana Pérez Infante como requisito previo, para optar al Título de Abogada, encontrándose apto para su sustentación.

Firma:



María Elena García Lara

C.C. 0914887674

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento a quienes contribuyeron en poner un granito de arena en mi interior con palabras de aliento, dedicación y sobre todo mucho amor, para el desarrollo y fortalecimiento de la presente tesis. A dios, mis padres, y amistades.

DEDICATORIA

Agradezco profundamente el apoyo incondicional de todos aquellos que formaron parte de este viaje educativo. Sin ustedes, el camino no hubiese sido tan sencillo de transitar, así que este logro, es también suyo.

RESUMEN

Los juicios ejecutivos son procedimientos legales que prevé la ley con la finalidad de obtener el cumplimiento de una determinada obligación que previamente no ha sido efectuada en la forma que fue pactada, lo cual se refleja en documentos cuyo nombre son títulos ejecutivos, que contienen por sí solos un valor probatorio.

Su objetivo principal es obtener que el acreedor ante la negativa de pago del deudor pueda solicitar la ejecución inmediata de la obligación total o parcialmente a través del proceso judicial, es decir el juicio ejecutivo, da inicio a un procedimiento que debe ser desarrollado en amparo de todas las garantías previstas en la normativa vigente, en virtud de que no se cometan arbitrariedades.

La presente tesis analiza el procedimiento ejecutivo a raíz de los obstáculos que se presentan al momento de hacer efectiva la ejecución de las sentencias, que, en otras palabras, se traduce en el no cumplimiento del deudor de ejecutar lo dispuesto por el juzgador, ya sea por falta de solvencia económica, o la no posesión de bienes, e inclusive puede ir más allá de las omisiones del deudor, siendo en su defecto consecuencia de las diferentes actuaciones dadas dentro del proceso legal que llegan a trabar la litis y el acreedor no puede recuperar ni hacer efectiva su acción de cobro.

Palabras Claves: Derecho, sentencia judicial, responsabilidad civil, procedimiento legal.

ABSTRACT

Executive trials are legal procedures provided for by law with the purpose of obtaining compliance with a certain obligation that has not previously been executed in the agreed manner, which is reflected in documents whose names are executive titles, which in themselves contain a probative value.

Its main objective is to ensure that the creditor, faced with the debtor's refusal to pay, can request the immediate execution of the obligation in whole or in part through the judicial process, that is, the executive trial, which begins a procedure that must be developed in accordance with all the guarantees provided for in current regulations, ensuring that no arbitrariness is committed.

This thesis analyzes the executive procedure as a result of the obstacles that arise when it comes to making effective the execution of sentences, which, in other words, translates into the debtor's failure to execute what was ordered by the judge, either due to lack of financial solvency, or due to non-possession of assets, and may even go beyond the omissions of the debtor, failing which it is a consequence of the different actions carried out within the judicial process that hinder the litigation and the creditor cannot recover. nor make your collection action effective.

Keywords: Law, court ruling, civil liability, legal procedure.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
ENFOQUE DE LA PROPUESTA	3
1.1 TEMA:	3
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	3
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:	3
1.4 OBJETIVO GENERAL	3
1.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.6 IDEA A DEFENDER	4
1.7 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL / FACULTAD	4
CAPÍTULO II	5
MARCO REFERENCIAL	5
2.1 MARCO TEÓRICO:	5
2.1.1 <i>La sentencia</i>	5
2.1.2 <i>Antecedentes del procedimiento ejecutivo</i>	7
2.1.3 <i>El juicio ejecutivo</i>	8
2.1.4 <i>Elementos del Título ejecutivo</i>	11
2.1.5 <i>La citación</i>	12
2.1.6 <i>El procedimiento ejecutivo en Ecuador</i>	15
2.1.7 <i>Garantías legales en los procedimientos ejecutivos</i>	20
2.1.8 <i>Rol de las instituciones en la coordinación para el cumplimiento de la ejecución de sentencias y autos</i>	23
2.1.9 <i>El derecho real de prenda</i>	25
2.1.10 <i>El procedimiento de ejecución</i>	28
2.1.11 <i>Los mecanismos de oposición en la ejecución de juicios ejecutivos en Ecuador</i>	30
2.1.12 <i>La Insolvencia y el concurso de acreedores</i>	32
2.1.13 <i>Medidas que toman los jueces frente a la declaratoria de insolvencia</i>	34
2.1.14 <i>Tercerías</i>	36
2.1.15 <i>Tercería excluyente de dominio dentro del juicio ejecutivo</i>	37
2.1.16 <i>Amparo Posesorio</i>	38
2.2 MARCO LEGAL:	41
2.2.1 <i>Tutela judicial efectiva y el debido proceso</i>	41
2.2.2 <i>Garantía del debido proceso y la fase de ejecución</i>	45
2.2.3 <i>La sentencia</i>	46
2.2.4 <i>Procedimiento ejecutivo y la fase de ejecución</i>	48

2.2.5 Mandamiento de ejecución	54
2.2.6 Insolvencia y concurso de acreedores	56
CAPÍTULO III	60
MARCO METODOLÓGICO	60
3.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN:	60
3.2 ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN:	61
3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTOS PARA OBTENER LOS DATOS	62
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA	66
3.4.1 Población	66
3.4.2 Muestra	66
CAPÍTULO IV	67
4.1 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	67
4.1.1 Entrevistas	67
ANEXOS	86

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: FORMATO ENTREVISTA A JUECES	63
TABLA 2 ENTREVISTA	67
TABLA 3	72

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1	30
ILUSTRACIÓN 2	66
ILUSTRACIÓN 3: ESTUDIO DE CASO	76

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1	86
ANEXO 2	87

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizará como tema Obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias, dentro del cual se puntualizó algunos aspectos relevantes.

En la legislación ecuatoriana, existen algunas problemáticas que limitan la efectiva ejecución de sentencias, y mandatos judiciales de diversos tipos en diferentes materias jurídicas, para el presente estudio se enfatizará desde los procedimientos ejecutivos. Entre los principales factores limitantes encontramos la falta de coordinación y cooperación entre las instituciones públicas, así como la negligencia e intereses particulares afianzados al beneficio de quienes aspiran deliberadamente y a toda costa ejercer su voluntad por encima de la justicia, normas y ordenamientos sociales, a lo cual se crea la necesidad de encontrar la manera de combatir ese enemigo silencioso.

En Ecuador, la ejecución de las sentencias en las diferentes áreas del derecho, sirven para imponer sanciones, resarcir daños y obligar a su ejecución a aquellos individuos o entidades que, por el desacato a las normas legales, le han causado un perjuicio a un tercero, para lo cual, se cita el aforismo, los derechos de un ciudadano terminan cuando comienzan los de otro.

La efectiva ejecución de sentencias inicia con el cumplimiento de las partes, a raíz de la voluntad emitida por quien administra justicia en una sociedad organizada, sin embargo, llevado a la práctica es habitual encontrarnos con una justicia y ejecución de la misma completamente distinta. Por ello, la legislación prevee a quienes fungen como actores y demandados en un procedimiento judicial, el derecho de ser informadas adecuadamente sobre los cargos o acusaciones en su contra, así como de presentar pruebas, argumentos y alegatos en su defensa, ser escuchadas y de participar activamente en el proceso.

La problemática analizada en esta investigación es resultado del incumplimiento de los deudores al incumplir con sus obligaciones contenidas en

un título ejecutivo, lo que evidencia la existente preocupación sobre cómo se garantiza la ejecución de una sentencia en estos procedimientos. El obstáculo radica en los desafíos que el acreedor enfrenta para ejercer su derecho al cobro, cuando el deudor no cuenta con los medios de pago, lo cual genera desigualdad, vulnera los derechos de los acreedores y afectar la justicia y el correcto desarrollo en estos procesos.

CAPÍTULO I

ENFOQUE DE LA PROPUESTA

1.1 Tema:

Obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias.

1.2 Planteamiento del Problema:

La ejecución de sentencias no debe verse como una mera formalidad procesal, sino como los pasos esenciales que sirven para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en un marco legal justo y equitativo. En los procesos ejecutivos la problemática incide directamente en obstáculos marcados por la falta de capacidad económica del deudor, al igual que, en la ausencia de bienes muebles o inmuebles, para que, a través de la ejecución forzosa se pueda disponer al cumplimiento de la obligación sentenciada en el procedimiento ejecutivo. Dichos factores traen consigo que, ante el fehaciente incumplimiento de la sentencia, al acreedor solicite la declaratoria de insolvencia del deudor y el inicio al concurso de acreedores, donde se podrá verificar por parte del juzgador, que ante la inexistencia de un patrimonio que cubra lo adeudado, se ven afectados los derechos del ejecutante, ante la rotunda imposibilidad de la ejecución efectiva de lo ordenado en sentencia.

1.3 Formulación del Problema:

¿Cuáles son los principales obstáculos que enfrenta el sistema judicial ecuatoriano en la ejecución efectiva y oportuna de las sentencias, en los juicios ejecutivos?

1.4 Objetivo General

Analizar las garantías legales que permiten la eficacia, e integridad de las decisiones judiciales en los juicios ejecutivos.

1.5 Objetivos Específicos

Identificar el papel que juegan las Instituciones tanto públicas como privadas en la coordinación para el cumplimiento de la ejecución de sentencias y autos.

Describir el proceso legal llevado a cabo en los juicios ejecutivos, en conjunto con la efectividad del cumplimiento de los mandamientos de ejecución.

Determinar las medidas que toman los órganos de justicia frente a las declaratorias de insolvencia en los juicios ejecutivos.

1.6 Idea a Defender

El análisis de las garantías legales en las decisiones judiciales dentro de los juicios ejecutivos contribuirá a, delimitar, si, a pesar del reconocimiento normativo y la jurisprudencia, el sistema jurídico ecuatoriano todavía persiste en importantes deficiencias, particularmente en la ejecución de las decisiones judiciales en los juicios ejecutivos.

1.7 Línea de Investigación Institucional / Facultad.

Sociedad Civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico:

2.1.1 La sentencia

Previo al análisis intrínseco de los obstáculos que pueden presentarse dado el incumplimiento de las sentencias dentro de los procedimientos ejecutivos, es necesario comenzar por ilustrar al lector sobre que entendemos por sentencia. Para ello, el primer paso a comprenderlo es conocer que la sentencia no es más que aquel dictamen u orden que emite un juzgador en virtud de su jurisdicción y competencia dentro de una nación, y que surte efecto de inmediato cumplimiento a fines de salvaguardar los derechos de quienes han sido transgredidos.

Al respecto según el Abogado Imba (2023) se menciona:

Una sentencia es un documento judicial que contiene la decisión de un juez o tribunal respecto a un caso o controversia que ha sido sometido a su consideración. Es la resolución formal y fundamentada que pone fin al proceso judicial y establece los derechos y obligaciones de las partes involucradas. La sentencia escrita, brinda certeza jurídica al establecer de manera clara y precisa los derechos y obligaciones de las partes, y permite que las partes puedan conocer y analizar los fundamentos de la decisión adoptada, lo que les otorga la posibilidad de interponer recursos de apelación en caso de disconformidad. Es importante destacar que la sentencia escrita debe cumplir con los principios de legalidad, motivación, congruencia y fundamentación, debe ser clara, precisa, coherente y basada en el análisis objetivo de los elementos presentados durante el proceso. Además, debe ser notificada a las partes para que puedan ejercer sus derechos y recurrir en caso de considerarlo necesario. (pág. 114).

Por otra parte, Barrios & Zapata (2022) exponen:

Al dictar la sentencia el juez deberá invocar las normas y principios jurídicos que son aplicables al caso. En ese sentido debe contener la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cuestiones que fueron planteadas, es así que el juez analizará la pretensión y el título que se ejecuta, las razones alegadas por las partes en sus respectivos escritos de oposición de excepción y contestación y la valoración de la prueba que hubiere sido producida, en su caso, además debe pronunciarse sobre las costas y la regulación de honorarios. (pág. 71).

Siendo así, y en concordancia al presente estudio investigativo, dentro de los procedimientos ejecutivos el juzgador en el momento procesal correspondiente debe emitir una sentencia en donde se pronuncie sobre la validez y la existencia del título ejecutivo, así como la obligación contenida dentro del mismo. A su vez, la sentencia deberá cumplir con una serie de requisitos de forma y de fondo, tales como, que no existiese ninguna omisión o violación dentro del proceso, el anuncio de los hechos concatenados al derecho, lo que establece la norma, la descripción clara y precisa de todo el contenido de las actuaciones procesales obrantes hasta esa fecha, y la determinación ordenada al deudor del inmediato cumplimiento de la deuda.

Los antes mencionados requisitos y los demás que se encuentran establecidos en la ley, se configuran entre otras garantías, en la garantía legal de la motivación, la cual es de suma importancia, toda vez que al ser la sentencia un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, se reconocen, declaran o extinguen determinadas situaciones jurídicas debe contar con una argumentación debidamente fundamentada, que contenga legalidad, seguridad jurídica y proteja los derechos fundamentales tanto del actor como del demandado. En este sentido, para Burgos (2018):

La motivación de una sentencia judicial constituye el eje medular donde el juzgador debe haber conocido con anticipación la revisión del proceso, sobre esta estructura global el análisis de los hechos concretos y sus experiencias en el desarrollo de su ejercicio judicial debe de proporcionar un criterio de una literatura judicial acorde a lo

aportado por los sujetos procesales y poner un equilibrio a fin de emitir una sentencia verdaderamente motivada. (pág. 184).

2.1.2 Antecedentes del procedimiento ejecutivo

De conformidad a los estudios realizados durante muchos años, se ha evidenciado en diversos libros históricos que el proceso ejecutivo tiene sus primeros orígenes en la Antigua Roma, donde las deudas o acciones crediticias no cumplidas le daban el derecho al acreedor para ejercer en contra del deudor lo que quisiese, esto se podía ver traducido en el sometimiento a prisión del deudor, hasta que este o alguno de sus familiares cubriese la obligación pactada, y si la coacción no resultaba el efecto perseguido, el acreedor podía inclusive hasta venderlo o quitarle la vida.

No obstante, como en toda sociedad, con la evolución del derecho en Roma, surgió la Ley Poetelia, expedida en el año 326 antes de Cristo, la cual eliminó por completo el derecho que poseía el acreedor sobre la persona, es decir el deudor, y en su defecto, eran netamente los bienes del deudor los que respondían en virtud de satisfacer la obligación, en este sentido surge una especie de figura legal llamada coacción patrimonial.

Producto del mismo desarrollo, en conjunto con la doctrina y la jurisprudencia a medida que los Estados se civilizaban, la efectivización de las obligaciones en el cobro de las deudas, se tradujo en la denominación de un proceso llamado ejecutivo, donde mediante el auxilio de los operadores de justicia no solo se satisfacía la necesidad del cobro, sino que también se le otorgaban derechos tanto a los acreedores como a los deudores. Por ello, a continuación, es indispensable mencionar la dimensión que engloba el acceso a la justicia en el país.

El acceso a la justicia en Ecuador tiene una doble dimensión, siendo tanto un principio fundamental como un derecho constitucional esencial para la vigencia del Estado de Derecho. Este concepto se refiere no solo a la posibilidad de acudir a los tribunales para reclamar la defensa de los derechos vulnerados, sino también a la garantía de

que el proceso judicial sea justo, equitativo, eficiente y que culmine en un plazo razonable. Uno de los principios esenciales que subyace a este equilibrio es la igualdad procesal entre las partes, en un juicio ejecutivo, no se trata de declarar un derecho, sino de ejecutar un derecho ya contenido en un título ejecutivo. Por lo tanto, es fundamental que tanto el acreedor como el deudor tengan igualdad de armas para presentar sus argumentos y defender sus derechos. (Unaucho & Caiza, 2024, pág. 14).

Es indubitable que el acceso a la justicia dentro de toda comunidad, abarca una serie de principios, garantías, derechos y obligaciones que son esenciales y que, al encontrarse debidamente consagrados, su empleo en las diferentes esferas legales debe ser realizado con total transparencia y eficacia, aspectos que son cruciales en la administración de justicia.

2.1.3 El juicio ejecutivo

Una vez analizada a la sentencia como eje medular, así como a los antecedentes del procedimiento ejecutivo, es procedente concatenar a dichos elementos con el papel que cumple el juicio ejecutivo en el Ecuador, como uno de los procedimientos utilizados para que mediante sentencia sea declarado el cumplimiento de una o varias obligaciones, que total o parcialmente han sido incumplidas por parte del deudor.

El juicio ejecutivo es un procedimiento judicial, determinado y regulado dentro del Código Orgánico General de Procesos, mismo que se utiliza para hacer efectivo el cobro de una obligación contraída a través de un título ejecutivo, el procedimiento se inicia con la presentación de una demanda ejecutiva, la cual debe estar fundamentada en un título ejecutivo válido que acredite la existencia de la deuda u obligación. La demanda debe contener información detallada sobre la identidad de las partes involucradas, el monto de la deuda u obligación, los intereses, los plazos de pago y otros detalles relevantes. (Andagana, 2023, pág. 36).

En la tramitación de los juicios ejecutivos, quienes son los acreedores, buscan que se les cancele la obligación que fue contraída con el deudor u obligado, que para este tema jurídico en la mayoría de los casos son las instituciones financieras en general, quienes siguen esta acción, por la falta de pago de un crédito concedido a sus afiliados, quienes están en todo proceso judicial y tanto más en la fase de ejecución se debe dar a conocer de forma adecuada por medio de la notificación de la fase de ejecución de la sentencia emitida por el juzgador para que la misma se cumpla, quien dispondrá de ser el caso el embargo y remate de los bienes del deudor, para que mediante el mismo se cumpla efectivamente con el pago de lo adeudado, es por esto, que sin lugar a duda el juez juega un papel fundamental en estos procesos, ya que es el garantista del derecho al debido proceso de las partes procesales, y el que deberá tomar acciones frente a cualquier tipo de arbitrariedades que pudieran llegarse a dar, como director del proceso. (Andagana, 2023, pág. 36).

Lo antes citado resalta que el derecho al debido proceso dentro de los juicios ejecutivos, en lo que concierne más que nada a la fase de ejecución, debe ser ampliamente garantizado y respetado por el juzgador, puesto que quien se obligó en un momento determinado al cumplimiento de lo pactado debe poseer también el derecho a la defensa en esta etapa del proceso ejecutivo, sin dejar de lado que la finalidad de lo dictado en sentencia por el juzgador es que se haga efectivo lo ordenado por dicha autoridad, en donde se garantice la licitud de la ejecución.

Como se ha expuesto a breves rasgos en líneas anteriores, la fase de ejecución en el proceso o juicio ejecutivo es considerado como una herramienta útil que permite al ejecutado acatar la obligación adquirida con el acreedor, lo cual se crea cuando se ha incumplido con la obligación y siempre que exista de por medio la veracidad legal del título ejecutivo no cumplido.

En los procedimientos de conocimiento, el juzgador determina la existencia o no de un derecho que podrá ser ejercido por la parte vencedora. Mientras que, en los juicios ejecutivos, no se discute sobre la existencia del derecho de crédito, sino que tiene por finalidad el cumplimiento del título ejecutivo, con lo cual se obtiene un procedimiento más expedito. Dicha concepción se ha mantenido en Ecuador desde el Código de Procedimiento Civil abarcando el criterio expuesto por la Corte Nacional de Justicia: nuestra legislación ha considerado que los juicios ejecutivos tienen por finalidad hacer cumplir la obligación impaga mediante un proceso de ejecución, pero no de conocimiento”. Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos el pensamiento se mantuvo. (Márquez, y otros, 2024, pág. 24).

El título ejecutivo es aquel documento al que la ley le otorga la competencia correspondiente para exigir el acatamiento obligatorio de un compromiso que figura en él (Cabanellas 2001, como se citó en Vázquez Ruilova, 2023). Son instrumentos que están sujetos a un valor evidenciable en relación a una obligación; lo que facilita, en caso de incumplimiento, el pago del deudor; tales títulos deben contar con las características concretas para que un juez dictamine el pago del mismo (Bahamonde, 2018, como se citó en Vázquez Ruilova, 2023). Dicho de otra manera, el título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, que es tan claro que no puede ser puesto en duda, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene. (Vázquez Ruilova, 2023, pág. 25).

Ahora bien, para Hugo Alsina (1965, como se citó por Vinuesa, 2018):

La primera condición que debe reunir el título para perfeccionar su ejecutabilidad, es la de ser suficiente por sí mismo, lo que implica que no debe existir la necesidad de remitirnos a un documento, prueba o actuación adicional que permita al juez iniciar con su ejecución, caso contrario la naturaleza del mismo se vería desnaturalizada (pág. 83).

En lo detallado, se recaba que al título ejecutivo se lo puede concebir como una declaración solemne, en donde la ley le faculta la posibilidad al acreedor de solicitar al juez, no la declaratoria de un derecho, sino más bien, la atribución necesaria para requerir el cumplimiento forzado de la obligación contenida en un título ejecutivo.

2.1.4 Elementos del Título ejecutivo

Es importante indicar que, la propia norma es quien únicamente da el carácter de ejecutivo a un título. Por ello el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP establece que para la procedencia del proceso ejecutivo es requisito sine qua non que la obligación contenida en el título sea clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Para un mejor entendimiento a continuación, se detallan los elementos antes referidos y, que, deben ser tomados en cuenta por parte del juzgador.

Clara: El título ejecutivo no puede ser confuso, puesto que debe ser completamente comprensible y establecer expresamente los sujetos del mismo, es decir quién es el deudor y quien es el acreedor.

Pura: Cuando el título no esté sujeto a condición alguna, pero si la hubiere, entonces deberá cumplirse en su integridad.

Determinada: Al instante de consumarse el cobro deberá fijarse puntualmente si la obligación es de género o especie.

Exigible: Cumple el parámetro de exigibilidad cuando se puede demandar la falta de pago por cuanto ya ha vencido el tiempo otorgado, cuando puede ser demandado por falta de pago por no cumplir con el plazo.

Además de los elementos señalados en líneas anteriores, el mismo COGEP incluye un elemento más en el caso de que la obligación sea de dar una suma de dinero, esto es que, la obligación debe ser líquida, lo que la convierte en un monto económico de manera especificada por una función matemática. Dicho valor o cantidad no puede o

impreciso, pues para obtener la seguridad de la obligación, debe estar absolutamente determinada.

Finalmente, hay un sexto elemento que debe ser tomado en cuenta, para que una obligación contenida en un título ejecutivo sea exigible por la vía ejecutiva, debe ser de plazo vencido; es decir que, se haya expirado el lapso convenido, o se haya requerido el cumplimiento, o haya sido fijado por el juez en los casos dispuestos por la ley. (Vázquez Ruilova, 2023, pág. 35).

Sin los antes prenombrados elementos el título ejecutivo no tendría tal carácter de ejecutivo y por ende no podría iniciarse una acción de cobro mediante la vía ejecutiva, pues el juzgador al momento de calificar la demanda debe evaluar que el título ejecutivo a más de ser original reúna todos estos requisitos, sino se denegará de inmediato la acción.

2.1.5 La citación

Al referirnos a la citación como acto jurídico dentro del derecho, debe entenderse como aquel instrumento, acto procesal indispensable y de carácter importantísimo mediante el cual, en garantía del derecho a la defensa, se pone en conocimiento dentro de un proceso, a quien se le conocerá como demandado con el contenido de la demanda presentada por el actor o con las providencias que correspondan en virtud del juicio.

La citación doctrinariamente es entendida como aquella notificación judicial para que una persona comparezca ante el juez o un tribunal. Dar a conocer mediante actuario judicial la demanda presentada contra alguien, para que la conteste allanándose o presentando sus excepciones. (Larrea Holguín, 2005 como se citó en Barreno, 2023, p. 122).

Al respecto, el procesalista Eduardo Couture (1960 como se citó en Barreno, 2023) sobre la citación afirma que es: Acción y efecto de citar, requiriendo a alguien para que concurra a realizar un acto

procesal determinado. Acción y efecto de notificar al demandado el auto recaído en la demanda, por virtud del cual se le llama a estar a derecho, dentro del término de emplazamiento señalado en la ley o establecido por el juez (pág. 23).

De ello, se recaba que la citación, permite la comparecencia al proceso judicial a la parte demandada, a testigos, peritos u otras partes que deban intervenir en un litigio. Es un acto solemne que cuando no se cumple conforme lo determina la norma puede inclusive hasta traer consigo la nulidad del proceso.

La citación puede hacerse en las diversas formas previstas por la ley: 1) En persona (en cualquier lugar), 2) por tres boletas dejadas en la correspondiente habitación en días distintos, 3) a los representantes de una compañía de comercio, en su respectivo establecimiento de comercio, o en persona al representante legal del mismo, y 4) a personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar, bajo juramento debiendo demostrar que ha agotado las fuentes de información públicas, que son de fácil acceso, y no solo constatar el juramento. En aquellos casos en los que no se conozca el domicilio del demandado, en los que conste en la respectiva certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que el demandado se encuentra registrado en el extranjero, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. A contrario sensu, en el caso de conocer el domicilio exacto de una persona, en el extranjero deberá ser citado mediante exhorto (Ortega, 2024, pág. 40).

En concordancia con el párrafo antes expuesto, en el Ecuador, dentro de la norma se prevé:

1. La citación personal
2. La citación por boletas y por boletas electrónicas

3. La citación por boletas en el domicilio electrónico
4. La citación a través de uno de los medios de comunicación
5. La citación a las y los ecuatorianos en el exterior mediante exhorto.

Dentro de los procedimientos ejecutivos, es muy común que no se pueda determinar el domicilio o residencia de la o el deudor, y en muchos casos esto se debe a que el deudor no se encuentra en el país. Frente a esta realidad y en virtud de evitar nulidades dentro del procedimiento al acreedor le corresponde agotar todos los medios de citación antes enumerados e inclusive recurrir a instituciones como el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por ello, es importante señalar lo recabado por Santamaría (2022):

El Ministerio de Relaciones Exteriores también toma protagonismo dentro de estos casos ya que el Ministerio debe certificar si la persona ha salido del país o conste en el registro consular y de ser el caso a la persona se le citará por medio de carteles en el Consulado en el que se encuentra registrado, en donde ejercía su derecho al sufragio. Este requisito de acudir hasta el Ministerio de Relaciones Exteriores para verificar efectivamente el abandono del país es primordial para que el juzgador de paso a que la citación se realice por medio del Consulado y en el caso de incumplir con las diligencias manifestadas anteriormente el proceso será de conocimiento de la Fiscalía para dar inicio a la investigación previa (pág. 25).

La citación como acto procesal constituye un elemento sustancial y esencial del debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva dentro de un trámite judicial, más aún en los procedimientos ejecutivos, donde se puede inclusive disponer del patrimonio del deudor en los casos que la ley así lo permita para la ejecución de la obligación. Siendo así, se deben agotar todos los mecanismos que la ley franquea para el efecto, inclusive hasta la coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fines de certificar si el demandado se encuentra o no en el país.

2.1.6 El procedimiento ejecutivo en Ecuador

El inicio del procedimiento ejecutivo se instaura con la presentación de la demanda por parte del actor, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 349 del Código Orgánico General de Procesos.

Dentro del juicio ejecutivo el actor es la persona legalmente acreditada para reclamar por medio de la ley y por intermedio del proceso ejecutivo, utilizando un título ejecutivo, por la falta de respuesta del deudor. Deudor es la persona que debe pagar el título ejecutivo o resarcir la obligación solicitada a través de la acción ejecutiva. Para que pueda iniciarse el juicio ejecutivo, es indispensable que el acreedor ejercite la acción ejecutiva. (Cortez, 2022, pág. 145).

En lo que concierne a lo establecido en el artículo 142 se señalan las siguientes reglas sobre el contenido de la demanda:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone, en el caso que nos ocupa dentro de la legislación ecuatoriana, el juez que conoce este tipo de procesos, es el Juez de lo Civil.

2. Los datos de carácter general de quien interviene como actor en el proceso, ya sea por sus propios derechos o por lo que represente.

3. El Registro Único de Contribuyentes en caso de ser necesario, si el actor es una persona jurídica.

4. Los datos de carácter general del demandado, tales como nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce. Téngase en cuenta que, quien figura como demandado debe ser el deudor u obligado en el mismo título que se pretende ejecutar, lo cual será verificado por el juzgador designado.

5. La descripción detallada de los acontecimientos que conllevaron a la presentación de la demanda.

6. El aval de la norma, para justificar conforme corresponde en derecho el ejercicio de la acción propuesta.

7. El anuncio de los medios probatorios que se acompañan para acreditar los hechos. Cabe indicar que, en estos procesos, el título original en sí es la prueba más importante para el actor.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba, por ejemplo, de querer probarse la existencia de bienes que cubran la obligación es posible solicitar el acceso judicial de la prueba, es decir, se oficie a las entidades que crea el actor pertinente a fin de que certifiquen si el deudor posee cuentas bancarias, y en el momento procesal oportuno se pueda ordenar la retención de fondos, de ser necesario.

9. La pretensión clara y precisa que se exige. A efectos de lo detallado en líneas anteriores, es el cumplimiento de la obligación.

10. La cuantía del proceso, misma que en los procedimientos ejecutivos siempre será determinada, toda vez que la obligación debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. A su vez, sumados los intereses líquidos del capital, los que estén pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se han liquidado antes de proponerla.

11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa, el que será el procedimiento ejecutivo, lo que implica que todo el proceso deberá seguir las reglas del procedimiento ejecutivo.

12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso, a lo cual en concordancia con el mencionado artículo 349 del mismo cuerpo legal, a la demanda se deberá de forma indispensable acompañar el título original que reúna las condiciones de ejecutivo.

Una vez presentada la demanda, y efectuado el sorteo para el conocimiento de la causa del Juez competente, este procederá a calificar la misma en el término de tres días, y si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda.

Así también podrá solicitarse por parte del actor, el embargo de los bienes raíces, siempre y cuando se trate de un crédito hipotecario. Acto seguido, el demandado una vez se lo haya citado conforme las reglas del artículo 53 y siguientes del COGEP deberá dar contestación a la demanda en el término de 15 días, teniendo el derecho de considerarlo de: a) Pagar o cumplir con la obligación; b) Formular oposición; c) Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia; d) Reconvénir al actor con otro título ejecutivo.

Sin embargo, en el caso de que el deudor no cumpla dentro del término legal que establece la norma con la obligación contraída, ni proponga excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas por el Código Orgánico General de Procesos, el juzgador deberá inmediatamente emitir sentencia ordenando a la o el ejecutante al cumplimiento de la obligación, y dicha resolución no será objeto de recurso alguno, es decir tiene el carácter de ser inapelable.

Téngase en cuenta que en el procedimiento ejecutivo la oposición por parte del deudor únicamente podrá fundarse en las siguientes excepciones:

1. Que el título no sea ejecutivo.
2. La nulidad formal o falsedad del título.
3. La extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Cuando exista de por medio un auto de llamamiento a juicio ordenado por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, donde la parte demandada del procedimiento ejecutivo sea la acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. Por ende, si el auto de llamamiento a juicio es posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág.99).
5. Las demás excepciones previas que pueda proveer el COGEP, es decir las de puro derecho, que consisten en las diferentes formas de extinguir una obligación.

Posterior a ello, en caso de que la parte demandada presente su oposición debidamente fundamentada dentro del término legal mencionado en líneas superiores, esto es tres días, se deberá en virtud del principio de contradicción notificar a la parte actora, y se procederá por parte del juzgador a señalar día y hora para la audiencia única que se realizará en el término máximo de veinte días, que se contarán a partir de la fecha en que fenece el término para presentar oposición o reconvenición de considerarse el caso.

Iniciada la audiencia única, esta se dividirá en dos partes, la primera comprenderá el saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación, mientras que en la segunda parte será de prueba y alegatos. Una vez finalizada la audiencia, el juzgador debe emitir su resolución de forma oral, y posterior

notificar la sentencia por escrito. De la sentencia, se podrá interponer apelación, únicamente con efecto no suspensivo, es decir que el recurso interpuesto puede ser concedido sin que se suspenda la ejecución de la resolución apelada y bajo ningún concepto será admisible el recurso de casación dentro del procedimiento ejecutivo. No obstante, solo si el deudor consigna o cauciona el valor de la obligación se podrá suspender la ejecución de la sentencia.

Declarada con lugar la demanda, el juzgador en sentencia ordenará a la o los deudores, el pago al acreedor detallando el saldo a pagar y dejando establecido que todos los valores deberán ser liquidados pericialmente. En este sentido, una vez que se encuentra debidamente notificada a las partes por escrito, la sentencia emitida por el juzgador, y ejecutoriada la misma se realiza un acta de sorteo donde se nombra a un perito liquidador, quien presentará un informe en donde se encuentre liquidado el capital más los intereses.

Luego de ello, de conformidad al principio de publicidad, y, a fin de asegurar el ejercicio del derecho a la contradicción de las partes procesales, como parte del derecho a la defensa dentro del debido proceso, se corre traslado con el informe realizado por el perito sobre la liquidación del capital, interés y costas con el objeto que lo aprueben u objeten dentro del término que considere el juzgador.

De ahí, en el supuesto de que se objete, el juzgador podrá ordenar al perito se pronuncie sobre las objeciones realizadas, pero, sino existen argumentos que exijan modificaciones en el informe, y este entonces se aprueba, le corresponde al juzgador dictar el mandamiento de ejecución, en donde se ordena a o los demandados el pago del capital e interés dentro de un término de cinco días, o en su defecto se les dispone que dimitan bienes.

He aquí entonces en donde comienzan los obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de la sentencia dentro del procedimiento ejecutivo, pues pueden surgir tres rutas. La primera y más idónea que el deudor pague al acreedor o dimita bienes, lo cual no constituye un obstáculo en sí. La segunda, que el deudor incumpla con el pago, y de ser el caso, sea propietario de un bien

inmueble o mueble que previo embargo dispuesto por el juzgador, pueda ser puesto en remate y cubra la obligación total o parcialmente, que tampoco es un obstáculo, aunque si puede acarrear ciertas circunstancias controversiales dentro del remate en si, como lo serían, las tercerías o los amparos posesorios; y la tercera y más importante a analizar dentro de la presente tesis, que el deudor no cuente con la solvencia económica para cumplir con la obligación, ni existan bienes que embargar para ser puestos en remate, lo cual implicaría para el acreedor el inicio de una fase de ejecución en donde se determine de qué manera se puede cubrir la obligación contraída, pudiendo el proceso terminar en una declaratoria de insolvencia del demandado, es decir del deudor, al no poder consignar lo adeudado, toda vez que no cuenta con que hacerlo.

2.1.7 Garantías legales en los procedimientos ejecutivos

Inmerso a todo proceso judicial, la norma prevé garantías básicas que van afianzadas a que se ejerza y respete a cabalidad y con autonomía, los derechos de quienes intervienen, precautelando siempre la legalidad del proceso. En el marco de los juicios ejecutivos, sucede lo mismo, y las garantías legales se constituyen en herramientas que aseguran la integridad de los fallos o decisiones judiciales.

En este sentido, las principales garantías legales que deben respetarse dentro de los juicios ejecutivos, para que las resoluciones judiciales surtan el efecto debido de eficacia e integridad son las siguientes:

El derecho a la defensa, principio universal con el que cuenta todo individuo para ser escuchado, presentar pruebas e impugnar las providencias de las que se considere afectado.

De acuerdo al Tribunal Constitucional; el derecho a la defensa constituye un derecho fundamental que tiene una naturaleza procesal en la que engloba al debido proceso. Por ello, al momento de reconocerlo como un derecho fundamental, se convierte también como un principio de interdicción para las situaciones de indefensión.

Empero, así como es un principio de interdicción, también es uno de contradicción para todos los actos procesales que recaen sobre alguna de las partes (Arpasi, 2021, pág. 12).

En los juicios ejecutivos tanto el actor como el demandado se encuentran asistidos para oponerse ante las disposiciones que omitan, violen o acarren la nulidad de algún acto. A su vez, el demandado, puede presentar excepciones procesales para salvaguardar su derecho a la defensa.

La adecuada notificación, para lo cual se aclara que, si bien es cierto a efectos legales es distinto el término notificar con el concepto de citar, sin embargo, en el presente apartado se englobará como garantía legal de la adecuada notificación, tanto a la correcta citación de las partes, la cual se realiza con el conocimiento del inicio de la causa, así como a la legal y debida notificación de providencias y autos posteriores que se emiten.

Sobre lo expuesto Weffer, (2017 como se citó en Ibarra, y otros, 2024) menciona: La citación debe constar por escrito y debe ser entregada de manera escrita mediante compulsas (copia certificada de la demanda) con la orden de comparecencia del tribunal, debe contener la identificación de las partes, el objeto de la citación, la fecha y hora de la citación, la firma del citador y la entrega de copias. Mientras que, la notificación es una comunicación de una resolución judicial o de un acto procesal a las partes interesadas, se produce dentro del juicio, puede ser personal, por correo, por edicto o por cualquier otro medio que garantice la recepción del acto procesal (pág. 14).

La vinculación entre ambos términos, el de notificar y el de citar es estrecha, pues se considera a la notificación en un sentido mucho más amplio, como actos que informan sobre decretos u órdenes, y a la citación como una forma más específica de notificación, pero ciertamente ambas son esenciales dentro de los juicios ejecutivos, puesto aseguran el conocimiento de actos procesales, y permiten ejercer el debido derecho a la defensa.

El principio de legalidad, lo cual implica que todas las resoluciones judiciales deben encontrarse emitidas en estricto apego a las normas y procedimientos legales previstos en el ordenamiento jurídico. En los juicios ejecutivo es indispensable que las ejecuciones de las sentencias se realicen conforme lo establece la ley.

El principio de legalidad abarca aspectos claves dentro de los juicios ejecutivos, siendo estos que, la legalidad asegure que tanto las resoluciones como las medidas cautelares interpuestas y las ejecuciones forzadas estén exclusivamente basadas en la normativa vigente, pues el juez en ningún momento puede ser arbitrario y las acciones de ejecución tales como el embargo, los remates, retenciones o subastas, pueden disponerse solamente en determinados momentos procesales.

A su vez, el control judicial de la ejecución implica a los administradores de justicia la responsabilidad de controlar la legalidad de la ejecución, que no es más que asegurarse que las medidas tomadas se ajusten a lo establecido ya sea en el Código de Procedimiento Civil, o el Código Orgánico General de Procesos, en dependencia del que sea aplicable al momento.

El principio de imparcialidad, mismo que prohíbe que el juzgador actúe sin inclinaciones de favorabilidad hacia alguna de las partes, y por ende entonces asegura que las decisiones sean justas y sin arbitrariedades. Pues, por ejemplo, el juez no puede disponer el embargo de un bien, si no existe un título ejecutivo que respalde dicha decisión, así como tampoco podrá embargar bienes que la ley no los permita, y que sean reconocidos por su naturaleza como inembargables.

En esta misma línea, otra de las garantías legales, es el derecho a interponer ante los fallos emitidos por los juzgadores, los recursos horizontales o verticales que prevé la norma para el caso, lo cual, brinda un mecanismo de control que permita revisar, y subsanar errores en la interpretación de la ley o en la aplicación de los hechos. Dentro del Código Orgánico General de Procesos, se encuentran los recursos de aclaración, reforma, ampliación, revocatoria,

apelación, casación y, de hecho, así como el detalle de cuando es procedente cada uno de ellos, y la forma en la que deben solicitarse.

Sí bien es cierto, las antes mencionadas garantías legales no son las únicas que deben de prevalecer dentro de los juicios ejecutivos, pero si son una de las más importantes, a fin de precautelar que en todo momento las decisiones judiciales se ejecuten con probidad, eficacia e integridad, en pleno amparo de los derechos tanto del acreedor como del deudor.

2.1.8 Rol de las instituciones en la coordinación para el cumplimiento de la ejecución de sentencias y autos.

Las instituciones tanto públicas como privadas, desempeñan un rol crucial en el contexto de los juicios ejecutivos, especialmente en las etapas procesales previas a que se dicte sentencia, una vez dictada la sentencia y en el posterior proceso de ejecución de la misma, pues todas estas fases involucran una interacción entre diversas entidades intervinientes que cooperan a que se cumpla con lo ordenado por el juzgador. A continuación, se explicará el papel estas instituciones dentro del marco legal ecuatoriano.

Instituciones Públicas

- a) El Poder Judicial (Juzgados y Tribunales/ Jueces y Juezas, Depositarios Judiciales)

Es la entidad medular dentro de la ejecución de las sentencias, puesto que, los jueces son los responsables de la supervisión del cumplimiento de sus mandatos judiciales y de la emisión de las ordenes necesarias para autorizar la ejecución forzada de medidas que precautelen los derechos de las partes, especialmente de los acreedores cuando se disponen medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

b) La fuerza pública

Dentro del auto de calificación de la demanda en el procedimiento ejecutivo, si el acreedor así lo solicitó es posible ordenar medidas preventivas, y para el desarrollo de las mismas, en la mayoría de las ocasiones se requiere el auxilio de agentes de la Policía Nacional, sobre todo en situaciones donde exista resistencia o la ejecución implique medidas de desalojo o arresto.

Así también, cuando dentro del procedimiento ejecutivo se remató el bien inmueble que cubre la obligación, una vez adjudicado al nuevo dueño el juez debe designar a un agente de la policía nacional para que con la asistencia del depositario judicial garantice el orden y la seguridad en caso de requerirse un desalojo forzoso.

c) El Registro de la Propiedad

En los procedimientos ejecutivos, donde se pretende ejecutar el cobro de obligaciones no cumplidas mediante los bienes inmuebles del deudor, los certificados de historia de dominio son de suma importancia, pues no solo deben cumplir con las inscripciones que ordene el juzgador, sino también, proporciona el historial legal de propiedad que posee el bien.

Por ende, al ser el registro de la propiedad la entidad encargada de la base de datos oficial que registra los derechos y la titularidad de los bienes inmuebles, es quien a través de sus certificados detalla la información sobre las hipotecas, embargos, prohibiciones de enajenar, u otros gravámenes que pueda tener el inmueble, puesto que, si el acreedor pretende ejecutar la deuda, debe verificar con anterioridad si el bien está afectado por otras deudas.

d) Superintendencias

En determinados escenarios, a petición de parte o de oficio el juzgador puede oficiar a la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de obtener un reporte del historial crediticio del deudor, lo que incluye el detalle de préstamos,

créditos, antecedentes de pago, deudas, categoría de riesgo crediticio, u otras operaciones financieras.

A su vez, se puede oficiar también a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, pues en el caso de que la deuda este respaldada por títulos valores como acciones, la Superintendencia puede proporcionar la información correspondiente del deudor, sobre los activos que la compañía posea. Sumado a que, si dentro del juicio ejecutivo, el deudor es una compañía en proceso de liquidación o quiebra, esta institución tiene la responsabilidad de velar y supervisar que los activos de la empresa sean distribuidos adecuadamente entre los acreedores, según el orden de prelación establecido por la ley.

Instituciones Privadas

a) Instituciones Financieras (Bancos)

Los bancos cuentan con la política del sigilo bancario, para salvaguardar la información de los clientes, y solo ser proporcionada a ellos mismos, los titulares de las cuentas, sin embargo, cuando así un juez lo disponga, deben de acatar las órdenes judiciales en donde se solicite se brinde la información bancaria del deudor y hasta inclusive la retención de fondos de sus cuentas.

Tanto las instituciones públicas como privadas en el país, juegan roles complementarios para que el juzgador emita con propiedad su resolución. La interacción que se realiza entre el Poder Judicial y las instituciones garantiza que las resoluciones judiciales se cumplan con eficiencia dentro de un marco legal justo, en donde se protegen los derechos del actor y del demandado.

2.1.9 El derecho real de prenda

En los procedimientos de cobro de deudas, en este caso dentro de los juicios ejecutivos, el derecho real de prenda contemplado en el Código Civil ecuatoriano es una de las garantías legales con las que cuenta el acreedor para hacer efectiva la obligación que debe cubrir el demandado, para lo cual y con

objetivo de dar claridad sobre este principio y garantía legal me permito citar lo más importante que ha sido recabado por estos autores.

De conformidad con Hernández (2024):

Ante la situación de insolvencia o de peligro en el cobro del crédito por el/los acreedores, el patrimonio del deudor será concebido como garantía o prenda común de los acreedores. En una hipotética relación obligacional, podemos hallar un acreedor o sujeto activo y un deudor o sujeto pasivo. Este último está obligado a satisfacer la prestación debida. En defecto de ello, a resarcir el daño por el incumplimiento de manera voluntaria, o en caso contrario el acreedor cuenta con el derecho de ejercer la satisfacción coactiva o forzada acudiendo a los órganos jurisdiccionales, sobre el patrimonio del deudor, el cual configura garantía o prenda común de los acreedores. En la práctica es común que exista una obligación principal que vincula al deudor y al acreedor, y una obligación secundaria creada para garantizar el cumplimiento de la principal. Estas garantías pueden ser personales o reales. Las personales son aquellas en las que un tercero se obliga a la par o en subsidio del deudor; mientras que en las reales se afecta determinado bien del patrimonio al pago de una obligación (pág. 39).

En cuanto a Díaz (2024) se considera que:

La acción real se ejerce cuando el acreedor del crédito tiene en su favor algún tipo de garantía real (hipoteca o prenda) que se traduce en la habilitación para perseguir el bien gravado con el fin de obtener el pago de la obligación, justamente en eso consiste el derecho real, es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales (pág. 114).

De lo expuesto por Aguilar & Santillán (2023), en el período romano aun no existía una diferencia clara sobre la prenda y la hipoteca, ya que eran consideradas similares y de igual forma, aplicadas. Ahí se comienza a observar una diferenciación y es por eso, que, el momento en que empieza a marcarse la distinción de la hipoteca con otras instituciones como la prenda, es con la aparición de las instituciones justinianas. Así, aparece la distinción entre ambos derechos reales de garantía, estableciéndose un régimen de publicidad distinto para cada una. En el caso de la hipoteca, la inscripción en el Registro de la Propiedad; y en el de la prenda, el desplazamiento de la posesión de la cosa (pág. 133).

En otro orden de ideas, Soria (2022) manifiesta que el objeto entregado en garantía, y luego la misma garantía, se llama “pignus”, llamado prenda en castellano. La figura de la prenda aparece con posterioridad a la fiducia romana. Esta figura abarcaba las figuras de prenda e hipoteca. El concepto de pignus comprende la figura de la prenda cuando se transfiere la posesión del bien al acreedor y la hipoteca cuando no se transmite la cosa al acreedor. Sin embargo, Ulpiano teoriza una distinción entre los conceptos de pignus y hypoteca. Expone que pignus es toda figura en la cual el bien se transmite al acreedor, la hypoteca sin embargo constituye aquella figura en la que no es necesaria una transmisión de la propiedad ni de la posesión al acreedor (pág. 44).

Se entiende así, que la figura del derecho real de prenda permite la transferencia de una cosa al acreedor, quien busca satisfacer el cobro de la obligación incumplida. Dicha transferencia consiste en el traspaso de un bien y la posesión de este, para así el acreedor gozar de protección al poseer algo que cubre la deuda. Es decir, otorga al acreedor una garantía frente a los bienes que posee el deudor para solicitar su retención hasta que se cumpla con la obligación.

2.1.10 El procedimiento de ejecución

Una vez analizado el procedimiento ejecutivo desde su inicio hasta la emisión de la sentencia, y a su vez la explicación de la posterior actuación procesal esto es, el dictamen del mandamiento de ejecución, llevando la teoría al hipotético caso de que no se ha cumplido con el mismo, inicia lo que se conoce como fase de ejecución en el ordenamiento jurídico procesal, ante el incumplimiento de lo dispuesto por el juez, es decir el pago de la deuda.

Por su parte, Eduardo Couture expresa lo siguiente:

La ejecución permite la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador. Se trata de obtener algo en contra del obligado, de un subjectus de un sometido, por la fuerza de la sentencia. (Couture,2005 como se citó en Giraldo & Cevallos, 2021, pág. 46).

El artículo 375 del COGEP regula el procedimiento a seguir en caso de que el ejecutado incumpla con la obligación ordenada en el mandamiento de ejecución. Esta norma autoriza al juez a tomar medidas para identificar y embargar bienes del deudor, con el fin de finalmente subastarlos y conseguir el pago adeudado. En esencia, esta disposición facilita que la ejecución iniciada fructifique, asegurando el pago al acreedor que ha obtenido a su favor la orden judicial de pago. Para ello, el juez ordena varias acciones clave: en primer lugar, la publicación del mandamiento de ejecución en el sitio web de la Función Judicial, para informar a posibles interesados que puedan colaborar en la ejecución o ejercer también derechos sobre los bienes del ejecutado. (Chango, 2024, pág. 22).

Dentro del Código Orgánico General de Procesos, normativa a la fecha vigente, se prevé a la ejecución como un conjunto de actos procesales empleados con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones contenidas en un

título de ejecución. Entiéndase por títulos de ejecución los detallados a continuación.

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, y debidamente homologados.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del COGEP.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca, abierta o cerrada. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

De lo señalado en líneas superiores, se considera a la sentencia ejecutoriada como un título de ejecución, por lo cual, dentro del procedimiento ejecutivo, al existir el incumplimiento por parte del deudor en pagar la deuda o dimitir bienes, le corresponderá al acreedor dar inicio a la fase de ejecución, en donde la misma se limitará a hacer cumplir el contenido del título de ejecución.

Adicionalmente, el juzgador al tener la potestad de acceder de oficio o a petición de parte a los registros públicos de datos de la o del ejecutado, para recabar información relacionada con sus bienes, podrá brindar al ejecutante la contribución necesaria en los actos que hubiese que realizar dentro de la ejecución. Esto puede verse traducido por ejemplo en ordenar el embargo, cuando se haya demostrado a través del certificado de historia de dominio de un determinado inmueble que el deudor conste como propietario.

En estos casos puede surgir que el deudor sea una persona casada y no tenga capitulaciones matrimoniales, pero la suscripción del título ejecutivo, ejemplo, el pagare, la realizó solamente uno de los cónyuges. En este sentido, el juzgador solamente puede ordenar el embargo del 50% de la persona que suscribió el título ejecutivo.

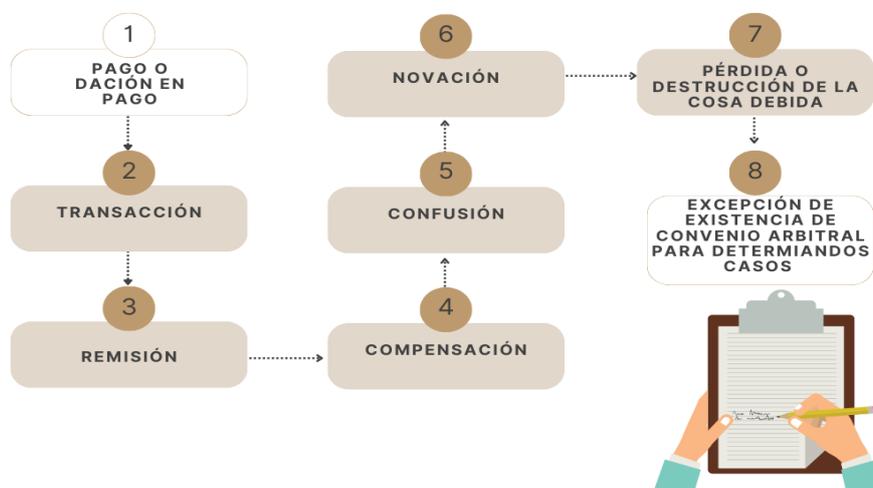
2.1.11 Los mecanismos de oposición en la ejecución de juicios ejecutivos en Ecuador

Los mecanismos de oposición en la ejecución de los juicios ejecutivos se encuentran previstos en la ley para garantizar, a la parte demanda la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en virtud de un debido proceso y en base al principio de contradicción, lo cual se ve ejemplificado en que el ejecutado de considerarse asistido por los mecanismos que señala la norma presente y fundamente su oposición demostrando que la ejecución no debe proseguir.

Así, la o el deudor tiene el derecho a oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días una vez notificado este, siempre que se enmarque en alguno de estos escenarios.

Ilustración 1

Mecanismos de oposición



Elaborado por: Pérez Infante (2025)

Al respecto de la excepción por la existencia de convenio arbitral esta solo se podrá configurar para los casos que determina el artículo 363 en los numerales 3, 4, 6, 7 y 10. En consecuencia, cualquiera de los antes descritos mecanismos de oposición deberá estar debidamente justificados y haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo.

Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juzgador en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley. La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución. De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

No obstante, si el demandado incumple con el mandamiento de ejecución, el juzgador deberá ordenar que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, con la finalidad de que quienes estén interesados en la ejecución acudan a la audiencia con las pruebas que ameriten para hacer efectivos sus derechos.

A su vez, se dispondrá el embargo de los bienes del demandado de acuerdo a la documentación certificada recabada por el ejecutante u obtenida por el juzgador, misma que será dada al respectivo depositario judicial. A lo cual, practicado el embargo se ordenará el avalúo de los bienes por parte de un perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien presentará ante el juzgador un informe con las características que posee el bien y el valor en el que está avaluado.

Posterior a ello, el juzgador en virtud del principio de publicidad notificará a las partes con el contenido del informe pericial realizado por el perito evaluador, para ser discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días.

Desde otra arista iniciada la fase de ejecución y al determinarse que el ejecutado no posee bienes muebles o inmuebles que puedan cubrir la obligación, el acreedor está facultado para solicitar se declare en insolvencia al deudor, y se dé inicio al concurso de acreedores.

2.1.12 La Insolvencia y el concurso de acreedores

Al referirnos al término de insolvencia se hace alusión a aquella consecuencia jurídica que transita por diferentes momentos procesales, y que recae sobre los deudores en virtud del incumplimiento o imposibilidad crediticia de sus obligaciones, ya sea que estas sean obligaciones de dar, hacer o no hacer. Esta situación se ve reflejado producto de la ausencia de bienes que pudiesen asegurar el pago, lo cual significaría que no existiría ninguna garantía legal para el acreedor de poder recuperar su crédito.

Se presume la insolvencia del deudor cuando existe incumplimiento del mandamiento de ejecución; los bienes dimitidos sean litigiosos o cuando aquellos sean insuficientes para cubrir el pago de la deuda. Los efectos jurídicos que surgen del procedimiento concursal por presunción de insolvencia, recaen en primer lugar sobre el sujeto pasivo, deudor, también llamado “fallido de la obligación, debido a que en materia patrimonial se le suspenden y limitan sus derechos civiles y políticos (Santos, y otros, 2022, pág. 9).

La quiebra es cuando la situación jurídica de una persona física, institución o empresa no puede pagar y hacer frente a sus pasivos, ya que son superiores a sus recursos económicos que tiene disponibles. Es decir que las personas físicas o jurídicas que se encuentran en estado de quiebra se los denominan fallidos. Cuando el deudor se

encuentra declarado jurídicamente en estado de bancarrota o quiebra se le procede a realizarse un juicio llamado procedimiento concursal, en lo cual se examina el deudor puede con su patrimonio atender a todas las obligaciones (deudas) de pago pendientes, en este caso el deudor queda inhibido del manejo y administración de sus bienes en excepción de los que están embargados, es así que el síndico que administra los bienes paga a los acreedores (Heras & Cruz, 2024, pág. 33).

Si bien es cierto el Código Orgánico General de Procesos hace referencia a la presunción de insolvencia, así como también al concurso de acreedores, no se debería entender que dichas figuras jurídicas sean diferentes por cuanto la insolvencia se encuentra ligada al proceso concursal. Desde el punto de vista literario la insolvencia se encuentra vinculada al aspecto económico o financiero, mientras que el proceso concursal es el aspecto netamente procesal, mientras que en el campo jurídico la insolvencia se menciona en el proceso concursal (Aguirre, 2017 como se citó en Fajardo & Bravo, 2022, pág.114).

En este orden de ideas, los autores coinciden que el procedimiento concursal surge en función del incumplimiento de determinadas obligaciones. Dado esta situación de no poderse cubrir con las obligaciones crediticias contraídas por parte del ejecutado una vez que se ha incumplido con el mandamiento de ejecución, el acreedor al verse afectado su derecho al cobro, se encuentra en la facultad de solicitar al juzgador se dé inicio a un procedimiento concursal, que será la institución jurídica que podrá declarar el estado de insolvencia del deudor.

En este sentido, se rescata el pensamiento de Bravo (2024):

El proceso concursal es aquel a través del cual en base al incumplimiento de ciertas obligaciones se va a proceder a declarar con lugar un proceso en donde serán llamados a intervenir todos los acreedores para determinar en forma fehaciente si es posible o no en

base a la situación económica del deudor pagar las obligaciones con todos sus bienes para evitar este estado de quiebra o si, por el contrario, estos no alcanzarán y se tendrá que proceder a la interdicción. Es así que una vez que se declara con lugar el concurso de acreedores mediante orden judicial se ordena la ocupación o depósito de los bienes, del concursado y al mismo tiempo dispone el Código Orgánico General de Procesos que se dé a conocer de forma pública sobre el inicio de este proceso, los medios de los que se ha dispuesto en la norma adjetiva son las publicaciones por la prensa así como también la publicación de haber lugar al mismo a través de la publicación en El Registro Oficial, esto con el propósito de dar a conocer a la mayor cantidad de gente posible el inicio de este concurso. La audiencia es una exigencia por parte de las normas procesales en la cual deben comparecer todos y cada uno de los interesados que puedan existir en este concurso, básicamente por tener obligaciones que no han sido cumplidas por parte del requerido y que, por ende, tienen interés en la declaratoria de interdicción y en fin que se pueda cumplir sus obligaciones de la mejor forma posible (pág. 13).

Al entenderse a la presunción de declaratoria de insolvencia, como la figura legal de incapacidad que se le otorga a una persona natural o jurídica frente al incumplimiento de sus deudas, y al no tener como cubrir las, en el Ecuador los jueces tienen un papel crucial, pues deben de contemplar una serie de medidas que aseguren no solo el derecho de los deudores sino también en de los acreedores.

2.1.13 Medidas que toman los jueces frente a la declaratoria de insolvencia

Entre las medidas que toman los jueces frente a las declaratorias de insolvencia se encuentra la apertura al procedimiento concursal. Cuando se solicita el inicio del procedimiento concursal, el juzgador debe evaluar la solicitud y verificar si esta cumple con los requisitos establecidos en el COGEP, hecho lo cual, apertura formalmente el procedimiento concursal.

En esta etapa, el juez tiene que determinar si el deudor efectivamente enfrenta una situación de insolvencia, y se designará a un síndico, que será la persona encargada de representar al insolvente, en todo lo concerniente a sus bienes, sin embargo, el insolvente si tendrá capacidad para comparecer al proceso por sí mismo, solo en lo referente a sus derechos extra patrimoniales.

Colateralmente, dentro del régimen concursal el síndico representará a la masa concursal, y se encontrará facultado para efectuar las diligencias pertinentes que precautelen los derechos de los acreedores y la recaudación de los haberes.

El nombramiento del síndico se realizará entre las personas que se encuentren registradas en el Consejo de la Judicatura, hecho lo cual, una vez que se le notifique al respecto, este tendrá el término de 24 horas para aceptar el cargo o excusarse.

Adicionalmente, otra de las medidas es la suspensión de las acciones de ejecución, lo que se traduce en que el juez suspenda las operaciones de cobro por parte de los acreedores, pues, desde el momento de apertura del procedimiento de insolvencia, los ejecutantes no deben continuar iniciando acciones legales de cobro, a su vez los embargos de bienes o activos quedarán suspendidos hasta que se resuelva el procedimiento concursal.

También, durante el proceso, el juzgador debe de facilitar la mediación o negociación entre el deudor y los acreedores con el objetivo de conseguir un acuerdo de la restructuración de lo adeudado, estableciéndose nuevas fechas y convenios de pago. No obstante, en el caso de que no exista acuerdo de por medio corresponderá realizarse la liquidación de los bienes del deudor, bajo la supervisión del síndico concursal y del juzgador, pagándosele a los acreedores en el orden de prioridad que corresponda.

De lo detallado, se recaba que el juez cumple con una función fundamental como garante del principio de legalidad y como agente facilitador en los procedimientos concursales, buscando el equilibrio legal entre los intereses de los acreedores y los deudores, en constante ejercicio de supervisión ajustado a las leyes establecidas en la legislación vigente.

2.1.14 Tercerías

En todo proceso, por regla general, puede existir la intervención de una tercera persona, en virtud de que una o ciertas providencias judiciales puedan estar causando algún perjuicio directo a sus derechos. En este sentido, se deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada ante el operador de justicia que conoce la causa principal, quien deberá concederla de considerarlo legal y resolver al respecto.

Dentro de la legislación ecuatoriana, la tercería es aquella acción que se presenta dentro de un juicio a modo de oposición entre quienes discuten el cobro de una obligación, es decir entre el ejecutante y el ejecutado. Es no solo un principio, sino también una institución jurídica que vela por el derecho presuntamente lesionado de una tercera persona, denominado tercerista, y otorga el derecho de acudir antes un jugador para ser escuchado y sea resuelta su pretensión.

Las tercerías pueden ser clasificadas de dos formas, las primeras son las excluyentes de dominio y las segundas son las coadyuvantes.

Entiéndase por excluyentes de dominio a las que tercero en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido, en todo o en parte. Mientras que las coadyuvantes son aquellas en donde un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

En los casos en los que las tercerías se presenten dentro de la fase de la ejecución, esta deberá ser propuesta desde la convocatoria a audiencia de ejecución a las partes procesales, hasta su realización. No obstante, la ley determina que en ningún caso podrá ser admisible la tercería cuando exista un auto de adjudicación en firme.

En nuestro ordenamiento jurídico, se determina que, si a la audiencia de ejecución dentro del procedimiento ejecutivo comparecen terceros que demuestren documentalmente sus derechos, el juzgador podrá ordenar en dependencia de la circunstancia lo siguiente:

1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

2. Si se trata de la tercería coadyuvante, la o el juzgador resolverá sobre su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación. Obtenido el producto del remate el juez convocará a audiencia y de existir acuerdo de los interesados ordenará que se cumpla lo convenido. A falta de acuerdo, se resolverá sumariamente y en cuaderno separado sobre la prelación. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99)

2.1.15 Tercería excluyente de dominio dentro del juicio ejecutivo

Conforme se detalló con anterioridad, una de las tercerías que existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico es la excluyente de dominio, y al respecto Trelles y otros, (2024) mencionan.

Es aquella donde un tercero opositor, irrumpe en el juicio principal, amparado en un título de dominio, en virtud del cual se opone al remate de los bienes embargados, es la reclamación procesal

planteada entre dos litigantes o más, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en la causa. Esta persigue apartar los bienes a rematarse. De ahí que, la doctrina procesal ha abierto un sendero jurídico en favor de todas aquellas personas que sintiéndose perjudicadas por la merma de su patrimonio pueden comparecer ante el juzgador con el objeto de hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados. Su comparecencia, evidentemente tiene que estar respaldada por un título de dominio que lo acredite como propietario del bien rematado (pág. 23).

El principal objetivo de la tercería excluyente de dominio es apartar en la ejecución de un juicio los bienes que se encuentran sujetos a embargo o gravámenes en determinación del dominio que se pueda tener sobre estos, por ello, se hace necesario que se exponga la titularidad del propietario, es decir por ejemplo, que el tercero haya adquirido la propiedad antes del embargo o gravamen que se efectúa en la ejecución, o sea, evidenciar que el bien mueble o inmueble no es propiedad del ejecutado desde antes de la imposición de las medidas cautelares, sino que es propiedad del tercerista.

Dentro de los procedimientos ejecutivos, la práctica da a conocer al abogado que las tercerías al ser erróneamente interpuestas traen como consecuencia entorpecer el juicio ejecutivo, dilatar el proceso y evitar que se lleve a efecto el remate de un determinado bien que pueda cubrir la deuda generada por el ejecutado, así como contravenir en los principios de celeridad, economía procesal; y el principio de la verdad procesal, en la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo.

2.1.16 Amparo Posesorio

Por último, pero no menos importante, otra de las situaciones jurídicas que se dan no específicamente dentro de los juicios ejecutivos como tal, pero si en un proceso que se encuentra siendo analizado por cuerda separada y por otro juzgador, son las acciones posesorias. En nuestro país, el derecho a la propiedad se encuentra ampliamente reconocido en la Constitución de la

República y garantiza el pleno poder jurídico del propietario frente a sus propiedades, pudiendo gozar y disponer de sus bienes facultado en un derecho real.

La titularidad y el disfrute de los bienes inmuebles supone poner en conexión tres instituciones civiles: la propiedad, la posesión y la titularidad registral. Teóricamente la situación perfecta es que el propietario sea quien posee el inmueble que le pertenece y que ese mismo sujeto, propietario y poseedor, tenga el inmueble inscrito a su nombre en el Registro de la propiedad: coincidiría en la misma persona la triple condición de dueño, poseedor y titular registral, con lo que serían escasos, si no nulos, los conflictos judiciales que podrían plantearse en relación con la posesión de la vivienda, solar, garaje, finca rústica, etc. en cuestión. Sin embargo, no siempre se da esa coincidencia de planos. A menudo quien posee el inmueble no es quien ostenta el derecho de propiedad ni quien lo tiene inscrito a su favor. El problema surge cuando la posesión de hecho no cuenta con una razón jurídica que la justifique y el titular de los derechos sobre el inmueble lógicamente quiere poner término a esa situación, con la finalidad de obtener o recuperar la posibilidad de disfrutar del mismo. Esta hipótesis es contemplada desde distintas perspectivas por la legislación civil y procesal, regulándose diversas acciones y procedimientos para obtener o recuperar de la posesión (Frías, 2025, pág. 8).

Dentro de los procedimientos ejecutivos, una vez iniciada la fase de ejecución, y puesto en marcha el proceso de remate de un bien inmueble con el cual el acreedor puede cubrir la deuda generada por el demandado total o parcialmente, puede surgir que un tercero que se hace llamar propietario, colateralmente inicie una demanda ante otro juzgador distinto al que lleva el juicio ejecutivo, solicitando se tenga en cuenta el amparo posesorio que se pueda tener sobre ese determinado bien inmueble e inclusive suelen solicitar que en virtud del artículo 146 de COGEP se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de Cantón que corresponda.

Por parte de ese tercero, es común que se alegue ante el juzgador que conoce la causa de la acción posesoria, que se conceda el amparo posesorio de un bien inmueble, manifestando que sus derechos deben ser respetados en virtud de conservar y permanecer en ocupación del bien, en virtud de haberse mantenido en posesión del mismo con el ánimo de señor y dueño de manera pública y notoria durante cierta cantidad de años.

No obstante, la antedicha pretensión es improcedente porque infringe un principal principio del derecho, esto es que todo acreedor tiene derecho de perseguir el o los inmuebles sobre los que tiene el derecho real de hipoteca. Sin embargo, en la práctica dicho escenario muchas veces trae consigo que se trabe la litis y obstaculiza que el acreedor pueda hacer efectivo su cobro, hasta que efectivamente el juez emita un pronunciamiento al respecto, esto lo veremos más adelante en un caso práctico.

Cabe tener en cuenta que, dentro del juicio del amparo posesorio, le corresponde al acreedor hacerle conocer al juez que el bien inmueble con el que se pretende declarar el amparo se encuentra sujeto a remate dentro de un juicio ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación. Es decir, la ley respeta momentáneamente el derecho de ese poseedor que alega tener un amparo posesorio debidamente inscrito, pero dicho poseedor como bien lo describe la palabra es solo eso un poseedor, más no un dueño.

Entonces, si el mismo bien inmueble del que se hace referencia, y que, está siendo objeto en ambos juicios, se encuentra rematado dentro del juicio ejecutivo, por ende, llegará el momento procesal en el que a el juzgador le corresponda adjudicar el bien inmueble a través de la emisión de un auto de adjudicación, dando a conocer que el bien ya posee un nuevo dueño quien será un postor preferente que cubrirá con la deuda más los intereses generados al acreedor.

Lo dicho, en breves líneas se resume y se encuentra expresa y constitucionalmente garantizado a través del derecho a la propiedad, que se ve ejemplificado en un proceso de embargo y remate por adjudicación.

2.2 Marco Legal:

2.2.1 Tutela judicial efectiva y el debido proceso

Se comprende por tutela judicial efectiva a aquella garantía que se les otorga a los ciudadanos en el momento en que los operadores de justicia emiten pronunciamientos sobre los procesos judiciales de forma correcta, con una clara interpretación, en atención justa, y en total aplicación a las normas del país. A su vez, esta garantía también engloba todos los elementos de forma y de fondo con lo relacionado a otras garantías tales como, el debido proceso, la motivación, la efectiva y pronta ejecución de las sentencias, el derecho a la defensa, y muchos más. Para una mejor ejemplificación, en la Constitución de la República del Ecuador (2024) en su artículo 75 se establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Esto recae en que las personas, puedan contar con una norma que sea visible, coherente, específica, clara y que proporcione estabilidad frente a las determinadas situaciones que se puedan presentar en el orden social de la comunidad, con la finalidad de que se le garantice seguridad y pleno cumplimiento de sus derechos de conformidad a los procedimientos establecidos.

La tutela judicial efectiva significa sobre todo una justicia a tiempo, lo que impone el reconocimiento de un sistema de medidas adecuadas a la naturaleza y a la finalidad de la pretensión que se hace valer en el proceso (Padrós, 2016 como se citó en Sánchez, 2023). Este acceso a la justicia, en su concepto más elemental, debe ser garantizado por el Estado (Sánchez, 2023, pág. 85).

Siendo así y al encontrarse la misma plasmada en la carta magna, es imprescindible que se ejerza con probidad dentro de todo proceso judicial y que el juzgador sea garantista en todo momento del cumplimiento de la misma. De la mano con la tutela judicial efectiva, se encuentra el debido proceso, y para ello el artículo 76 del mismo cuerpo legal determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Lo mencionado refleja y confirma una parte del conjunto de garantías procesales fundamentales para la protección de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos frente a cualquier proceso judicial. Principios cruciales para

garantizar un sistema judicial justo, transparente y respetuoso de los derechos humanos. Al garantizar la defensa, la presunción de inocencia, la no autoincriminación y la imparcialidad judicial, la Constitución asegura que los procesos judiciales no sean solo mecanismos de resolución de conflictos, sino también herramientas para el respeto y la protección de la dignidad humana.

Adicional a ello, sobre el derecho a la defensa, el numeral séptimo del mismo artículo analizado, detalla con expresa claridad todas aquellas garantías que engloba el derecho a la defensa, derecho que garantiza que cualquier persona cuente con las herramientas necesarias para proteger sus intereses en un proceso judicial.

Garantiza que el sistema judicial no se convierta en un instrumento de opresión, sino que funcione, sin distinción, a través de una defensa efectiva, que pueda evitar a toda costa la arbitrariedad y el abuso de poder, protegiendo así la integridad de las personas ante posibles injusticias. Al respecto:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Nacional - Registro Oficial 449, 2024, pág. 168).

En este punto se colige que el debido proceso, en conjunto con su ejecución conlleva la aplicación de numerosas acciones que deben ser evaluadas, analizadas y observadas dentro de todas las instancias procesales, en virtud de que el ciudadano pueda en cualquier momento defender sus derechos ante acciones u omisiones que sean ejercidas por parte de cualquier institución, organismo, o poder judicial.

Así también se refleja que, por medio de lo preceptuado en la Constitución y demás instrumentos legales se garantiza de forma amplia el debido proceso, para que ninguna persona quede en indefensión o sus derechos puedan sufrir afectaciones. Abarca un alto nivel de protección y conmina a la ejecución de mecanismos legales que permiten se proteja a las personas en cualquier instancia.

2.2.2 Garantía del debido proceso y la fase de ejecución

Como se ha expuesto, una de las garantías fundamentales que figuran dentro de todo juicio es el debido proceso, el cual engloba un sin número de aspectos básicos que regulan la organización social y el poder del Estado, es decir, le brinda al ciudadano ecuatoriano una amplia protección, a la que tiene derecho de uso en cualquier momento que lo crea necesario dentro de un proceso judicial, toda vez que, este se encuentra intrínseco en la interacción de todas las fases procesales, ya sea que se figure como actor, demandado u operador de justicia, al ser una garantía y un derecho debidamente reconocido dentro de la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales; y, demás leyes del Ecuador, con condición de respeto a los derechos de los demás.

El debido proceso, según el autor García Falconí (2010 como se citó en Cortez, 2022) es:

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal. (pág. 145).

Siendo así y bajo el precepto que dentro del ámbito jurisdiccional se persigue la efectividad en el pleno ejercicio de los derechos, lo deberá ser también en el trámite de los juicios ejecutivos, puesto la existencia de estos procesos persiguen el reconocimiento de actos o títulos que contienen obligaciones claras, expresas, y legalmente exigibles, y, es justamente ahí donde

se promueve el deber del juzgador a través de las facultades que la ley le confiere, de coaccionar al deudor al cumplimiento inmediato de la obligación incumplida. El juez como garantista del debido proceso ordena el pago, y, si se incumple, tiene competencia para disponer la ejecución de bienes que cubran con la obligación.

Como se ha dejado manifestado con anterioridad dentro del juicio ejecutivo en la mayoría de los casos no se culmina con el fallo de la sentencia, ni con la emisión del mandamiento de ejecución, puesto el o los deudores no siempre solventan lo adeudado. Aquí entonces recae la persecución por parte de los acreedores hasta que se logre la satisfacción plena de la obligación, esto es mediante la solicitud del remate de bienes del ejecutado en caso de existir, cuando con anterioridad el juzgador haya dispuesto las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de los derechos de las partes.

2.2.3 La sentencia

Como punto de partida de la presente investigación se analizó que era una sentencia y los elementos que la misma de forma indispensable debía contener, pues el pronunciamiento de esta contiene deberes y obligaciones para las partes dentro de un proceso. Al respecto el artículo 313 del COGEP menciona:

Contenido de la sentencia. Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos. En caso de que se admita la pretensión del administrado y se deje sin efecto el acto impugnado, se ordenará además que se restituya el valor pagado indebidamente o en exceso y lo debidamente pagado. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Por otro lado, el artículo 88 del mismo cuerpo legal indica:

Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99)

En congruencia el artículo 89 recaba un elemento esencial, la motivación:

Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Al momento de emitir sentencia escrita en los procesos ejecutivos, además del contenido antes detallado en el artículo 313, el juez debe realizar un anuncio de todos los alegatos expuestos por las partes, así como los medios probatorios que se hubiesen acompañado a sus demandas.

Declarada con lugar la demanda, después de haber realizado una correcta motivación de los antecedentes de hecho y de derecho se ordena al inmediato cumplimiento del pago al deudor. Sin embargo, si el demandado no da contestación a la demanda en el término de 15 días, ni cumple con la

obligación, o propone excepciones, e inclusive si las excepciones propuestas son diferentes a las que permite el COGEP, el juez inmediatamente dictará sentencia mandando a que se cumpla con la obligación y ésta tendrá el carácter de no ser susceptible a recurso alguno.

2.2.4 Procedimiento ejecutivo y la fase de ejecución

Al hacer mención a la palabra título es natural colegir que esta guarda relación con la materialidad de un documento, lo cual de forma externa es cierto, más, sin embargo, en esencia recae en una figura jurídica que permite originar una o varias obligaciones. Sobre los títulos ejecutivos que contempla el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 347 se encuentran:

Títulos ejecutivos. - Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y las compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos ante notario, reconocidos por decisión judicial, o con firma electrónica verificada ante autoridad judicial. 4. Letras de cambio físicas, desmaterializadas y electrónicas. 5. Pagarés a la orden, físicos, desmaterializados y electrónicos. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Contratos de mutuo, cuya aceptación de la voluntad se haya dado por medios físicos u electrónicos de conformidad con la normativa especial. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Al iniciar un proceso en la vía ejecutiva el ejecutante debe de contar de forma obligatoria con el título original con el cual pretende demostrar la existencia de la o las obligaciones, así como ser este en realidad un título ejecutivo, puesto, sino es así, el juez denegará de plano la acción ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 350.

Presentada la demanda, acompañada del título ejecutivo original, cuya obligación contenida en el título sea clara, pura, determinada y actualmente exigible, se sortea al juzgador competente y se procede conforme lo establecen los artículos 351 y 354:

Inicio del proceso y contestación a la demanda. La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas. También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario. En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia. El demandado contestará la demanda en el término de quince días. La o el demandado al contestar a la demanda podrá: 1. Pagar o cumplir con la obligación. 2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código. 3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia. 4. Reconvénir al actor con otro título ejecutivo (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso. La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento,

fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código. De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

En virtud de lo expuesto y previo a continuar con el detalle de las actuaciones procesales que se ejercen dentro del juicio ejecutivo, toda vez que se ha hecho mención al embargo como una de las medidas cautelares para precautelar o garantizar que, en algún momento dado, el cumplimiento del deudor se pueda hacer efectivo, es indispensable señalar lo tipificado en el artículo 385, sobre el embargo preferente frente a un acreedor hipotecario.

Embargo preferente de una o un acreedor hipotecario. No obstante, lo dispuesto para el embargo de inmuebles, si un bien raíz es embargado por una o un acreedor no hipotecario, y luego ocurre que una o un acreedor hipotecario obtiene, en otro proceso, la orden de embargo de tal inmueble, se cancelará el primer embargo y se efectuará el segundo. La o el acreedor no hipotecario conservará el derecho de presentarse como tercerista en la ejecución seguida por la o el acreedor hipotecario. Lo mismo ocurrirá si el primer embargo se ha obtenido por una o un acreedor hipotecario y el segundo se pide por otro con hipoteca anterior. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Esto es de suma importancia porque al momento de realizar el análisis del bien inmueble con el certificado de historia de dominio se debe de verificar

que se cumpla con lo antes preceptuado, y salvaguardar también el derecho del primer acreedor no hipotecario de presentarse como tercerista en la ejecución.

Retomando la parte del inicio del proceso, contestación de la demanda y audiencia dentro del procedimiento ejecutivo, puede que se logre notificar al demandado y a su vez que este comparezca a juicio contestando la demanda, a lo cual podrá contar con cuatro vías a formular, siendo estas las ya detalladas, el pago de la obligación, la oposición, rendir caución o reconvenir al actor.

En el caso de ejercerse alguna de éstas se convocará a audiencia, se escuchará a las partes, se expondrán los medios probatorios y el juez emitirá su pronunciamiento. Empero, si el demandado dentro del término no da contestación a la demanda cumpliendo con la obligación o proponiendo excepciones, el juzgador de manera inmediata tendrá que emitir sentencia ordenando al deudor a que cumpla con la obligación, y dicho fallo será inapelable.

Dado el último escenario, en donde el demandado no comparece contestando a la demanda, ni cumple con lo ordenado en sentencia, se da entonces inicio a la fase de ejecución. Por ello el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos contempla como título de ejecución a más de los detallados a continuación, a la sentencia ejecutoriada.

Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes

8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca, abierta o cerrada.
11. Los demás que establezca la ley. Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales. (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Posterior, una vez que el acreedor solicite el inicio de la fase de ejecución, en la audiencia de ejecución se debatirá lo siguiente:

Art. 392.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente: 1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados. 2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución. 3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito. 4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación, 5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados. A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes de la o del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso, la o el acreedor que ha vencido en

el proceso podrá solicitar a la o al juzgador una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o del deudor y de la o del acreedor. En todo caso la o el acreedor que ha vencido no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación. La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del procedimiento. Si continúa la ejecución, la o el juzgador señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

El proceso de ejecución se desarrolla como la siguiente fase a seguir cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en sentencia, lo que implica que, instaurado el ejercicio de la jurisdicción, el juzgador verificará la comparecencia del deudor a la audiencia, para la extinción de las obligaciones o para el pago parcial de la deuda. No obstante, si el deudor no comparece el juez tiene toda facultad para ejercer la coacción necesaria sobre los bienes del demandado para asegurar el cumplimiento de la obligación que no fue satisfecha en el momento que se pactó.

Es decir, si tras la emisión de la sentencia no se producen los efectos jurídicos que cumplan con la pretensión del acreedor de hacer efectivo el cobro, en derivación al incumplimiento del deudor, es indispensable se ejecuten las disposiciones posteriores a la emisión de la sentencia, la cual se resume en el cumplimiento forzoso de lo obligado, que puede verse reflejado mediante el acto de embargo de los bienes.

Además de ello, en la audiencia de ejecución también se verificará la admisibilidad de la existencia de terceros que pudiesen encontrarse sus derechos perjudicados. En consecuencia, si continua la ejecución, no habiendo tercerías, ni cumpliendo el deudor con el cumplimiento de la obligación, el juez

señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico del bien o bienes inmuebles.

2.2.5 Mandamiento de ejecución

Una vez que se ejecutorie la sentencia emitida por el juzgador en donde ya previamente se había ordenado el pago de la obligación y por ende se incumplió, el deudor tiene una segunda oportunidad para cubrir con la obligación ordenada, y esta es a través de la emisión del mandamiento de ejecución en donde no solo se ordenará el pago ya liquidado con intereses y costas, sino que también se dará la opción de dimitir bienes que cubran con lo adeudado. Al respecto, el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 372 menciona:

Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá: 1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación. 2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso. 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa. Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas. De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Emitida la sentencia y ejecutoriada la misma, al certificarse el incumplimiento del pago por parte del actuario del despacho y puesto en conocimiento dentro del juicio, la juzgadora de oficio o a petición de parte debe ordenar que se sortee a un perito debidamente acreditado por el consejo de la judicatura para que realice la liquidación del capital, intereses y costas. Una vez concluido el informe pericial es puesto en conocimiento de las partes, y al encontrarse aprobado por las mismas, se emitirá el mandamiento de ejecución.

Posterior a ello, al no existir oposición al mandamiento de ejecución por las causales que establece el artículo 373 dentro del término de cinco días, así como tampoco la presentación de una fórmula de pago que incluya una garantía que pueda asegurar el cumplimiento de la obligación cuando esta sea a plazo, ni se proponga la dación de algún bien que sea aceptado por el ejecutante, el juzgador ante el incumplimiento del mandamiento de ejecución procederá a disponer el avalúo de los bienes que se encuentren embargados para iniciar el remate.

Sobre ello el artículo 375 señala:

Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos. Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley. Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad. La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

A la demanda que presenta el acreedor dentro del procedimiento ejecutivo deberá acompañarse el o los certificados de historia de dominio de los bienes con los que cuente el demandado, a fin de que estos puedan ser tomados como

garantía ante el no cumplimiento del pago de la obligación. Para lo cual, al solicitarse las medidas preventivas, el juzgador pueda disponer el embargo de ser el caso y se nombre a un depositario judicial quien realizará la custodia y guardianía del bien durante el tiempo que corresponda.

Sustentado el avalúo por parte del perito, en la audiencia de ejecución la o el juzgador, como se señaló en párrafos anteriores, cuando se hizo referencia a la audiencia de ejecución, se concluyó que la misma puede terminar con el señalamiento del juez, sobre, la fecha y la hora en que se realice el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura, con un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

2.2.6 Insolvencia y concurso de acreedores

La presunción de insolvencia, una vez que se ha incumplido con el mandamiento de ejecución, y no se conoce de la existencia de bienes, puede ser solicitada por el acreedor en un nuevo juicio, y el juzgador en la primera providencia posterior a la solicitud puede calificar la presunción de insolvencia, mientras se ventila el proceso de concurso de acreedores.

Sobre la insolvencia el artículo 417 del COGEP establece:

Clases de insolvencia. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada de la o del deudor; y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Consecuente a ello el artículo 416 sobre la presunción menciona:

Presunción de insolvencia. Se presume la insolvencia y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra cuando: 1. Requerido la o el deudor con el

mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes. 2. Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor. Estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria. 3. Los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo proceso o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estén sujetos, a menos que se haya constituido, para caucionar el mismo crédito. Si los bienes dimitidos están embargados en otro proceso, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda la o al juzgador, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido proceso o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan la o el deudor y la o el acreedor o acreedores o la o el síndico (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

El concurso de acreedores tiene como finalidad conocer en todas las instancias judiciales cuantos juicios tiene el deudor y que es lo que está debiendo a cada persona natural o jurídica. Para ello el artículo 414 delimita que puede haber lugar a un concurso de acreedores cuando existan cesiones de bienes o insolvencia.

Sin embargo y previo al análisis del derecho que tiene el acreedor a solicitar el comienzo del concurso de acreedores, cabe destacar que la norma le otorga al demandado entre sus derechos, el poder dar inicio a un concurso preventivo. El concurso es preventivo cuando es solicitado por el o los deudores con la finalidad de evitar el concurso de acreedores.

Para ello, si el deudor cuenta con la solvencia suficiente para cubrir todas sus deudas, tiene la posibilidad de acudir ante el juez de su domicilio, quien será competente para conocer el procedimiento concursal y solicitar se dé inicio al procedimiento de concurso preventivo, y una vez iniciado llegar a un acuerdo con sus acreedores, con el objetivo de solventar sus obligaciones en un término razonable y siempre que no sea mayor a tres años.

A su vez, dentro del mismo cuerpo legal se encuentra la figura del concurso voluntario, el cual también se inicia por el deudor y con la presentación de una demanda, que además de los requisitos formales, en este caso deberá también acompañar los establecidos en el artículo 421; y, a diferencia del concurso preventivo, en el concurso voluntario ya existe una insolvencia por falta de pago.

Ahora bien, retomando la idea inicial, cuando el deudor no comparece a ejercer esta acción el acreedor está totalmente facultado para dar comienzo al concurso necesario, ante la o el juzgador del domicilio de la o del deudor, para que dicte el auto de apertura del mismo.

Para ello será necesario remitirse a lo establecido en el artículo 424.

Auto inicial en el concurso necesario. En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá: 1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código. 2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario. En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores. El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

Dentro del procedimiento concursal, se deberá nombrar a un síndico quien actuará en representación de la o el deudor, al respecto los artículos 434 y 435 del COGEP sobre la figura legal del síndico, detallan la forma en la que deberá ser este nombrado y sobre los actos e informes que tendrá que presentar ante el juzgador.

Nombramiento de la o del síndico. La o el síndico será nombrado de entre las personas registradas por el Consejo de la Judicatura. Una vez notificado su nombramiento tendrá veinticuatro horas para

aceptarlo o excusarse. Aceptado el cargo, podrá renunciar por causa justa, pero no podrá retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogada o subrogado. La lista de las y los síndicos se elaborará conforme con lo que dispone la ley. La o el síndico actuará como sustituto procesal de la o del deudor. Iniciará o continuará todos los procesos a favor o en contra del patrimonio de la o del concursado, recibirá los bienes de la o del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de las o los depositarios y de las o los administradores y tendrá amplias facultades de administración, debiendo dar cuenta a la o al juzgador de su actuación.

Informe y actos de la o del síndico. Quince días después de su posesión, la o el síndico informará acerca del estado de los negocios de la o del fallido y de los bienes embargados, señalando el valor referencial de cada uno de ellos. En el mismo término formará un estado de los créditos y su gradación respectiva de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y otras leyes (Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506, 2024, pág. 99).

En tal sentido el concurso de acreedores regula el procedimiento para que los ejecutantes conserven su derecho al cobro en virtud del patrimonio que pueda disponer el deudor, y este pueda repartirse entre los acreedores, una vez que se realicen las liquidaciones correspondientes y se dé continuidad al trámite conforme lo detalla el Código Orgánico General de Procesos.

Así también, se concluye que es un procedimiento de ejecución colectiva, cuyo objetivo es la recuperación de obligaciones existentes que no han sido cumplidas y que fueron pactadas a favor de más de un acreedor, así como que se incumplieron por una determinada situación de crisis del deudor, y se implementa en aras de precautelar los derechos tanto del actor como del demandado.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Enfoque de la investigación:

El enfoque de la presente investigación será cualitativo, puesto que como técnicas principales de investigación se implementarán las entrevistas y el desarrollo y estudio de un caso práctico, mediante el uso de la investigación documental.

La investigación cualitativa es utilizada para observar, describir, explorar, comprender las experiencias, formas de pensar, sentir de otras personas y propias. Esto genera que el estudio sea flexible ante posibilidades futuras, lo que haría no aplicable a las hipótesis. Dicha mirada de la realidad nace del paradigma interpretativo que “busca profundizar en la investigación, planeando diseños abiertos y emergentes desde la globalidad y contextualización” (Ricoy, 2006, como se citó en Gutiérrez, 2022). Los investigadores deben involucrarse en el entorno que será estudiado, compartir y comprender las vivencias de los participantes para, de esa forma, analizar más a fondo la realidad (Gutiérrez, 2022, pág. 19).

De acuerdo con Taylor y Bogdan (2010 como se citó en Gutiérrez, 2022) sus características son las siguientes:

- 1) Es inductiva: se centra en descubrir y hallar más que en comprobar o verificar.
- 2) Es holística: el investigador ve a las personas y a los grupos como un todo que engloba los procesos de organización, funcionamiento y significados. No son fragmentados en variables.
- 3) Es interactiva y reflexiva: los investigadores son sensibles a los efectos que causan sobre los participantes de su estudio.
- 4) Es naturalista: los investigadores se centran en conocer a las personas y situaciones que le acontecen en su contexto natural.
- 5) No tiene ideas previas ni preconcebidas.

6) Es abierta: no excluye escenarios ni visiones en la recolección de datos. Todas las perspectivas son válidas.

7) Es humanista: abarca el lado privado y personal de las experiencias centrándose en las percepciones, concepciones y significados de los protagonistas.

Por lo expuesto, el método de investigación cualitativa es el que se enmarca y adapta a los elementos de la presente investigación, a través de una mirada holística de la realidad, en comprensión de los hechos y fenómenos que figuran dentro de los juicios ejecutivos.

3.2 Alcance de la investigación:

El alcance de la investigación es descriptivo, a fin de comprender los obstáculos que se presentan en la ejecución de las sentencias dentro de los procedimientos ejecutivos.

Sobre la investigación descriptiva Stewart (2024) señala: “En esencia, la investigación descriptiva es un enfoque sistemático utilizado por los investigadores para recopilar, analizar y presentar datos sobre fenómenos de la vida real con el fin de describirlos en su contexto natural”.

Entre los principales tipos de investigación descriptiva, podemos encontrarnos los siguientes: El método de observación, que es uno de los más eficaces para llevar a cabo la investigación descriptiva, y se utiliza la observación cualitativa para medir las características de los elementos a investigar. Así como el método de estudio de caso, que implican un análisis profundo y el estudio de individuos o grupos. Suele conducir a una hipótesis y amplía el alcance de la investigación de un fenómeno. (Arias, 2024, pág. 5).

En este sentido ambos métodos, tanto el de la observación como el del estudio de caso fueron implementados en la presente investigación.

3.3 Técnica e instrumentos para obtener los datos

Entre las técnicas utilizadas se encuentra las entrevistas realizadas a jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, lo cual facilitó la obtención de información sobre el tema abordado de primera mano y las perspectivas especializadas sobre el caso de análisis que se abordará.

A lo largo del tiempo, las entrevistas, como técnicas de investigación cualitativa, se han posicionado como una de las más utilizadas a la hora de recabar información. En una de sus modalidades, la entrevista en profundidad, se prioriza excavar en las experiencias de las personas a través de sus relatos verbales con un carácter flexible, dinámico, no estandarizado y abierto. En estos encuentros, que generalmente se dan cara a cara, el entrevistador busca obtener información desde la perspectiva del entrevistado sobre su vida, experiencia o situaciones; como las expresan desde sus propias palabras, con una lógica de conversación de iguales. Es por ello que, en este sentido, el investigador en su rol de entrevistador se convierte en el instrumento de la investigación, que busca establecer una comunicación fluida y un vínculo de confianza con su informante a través de la formulación de preguntas iniciales y no directivas, preguiadas por una guía de pautas (Flick, 2004; Taylor y Bogdan, 2008, como se citó en Moreira & Mercedes, 2021, pág. 15).

En consonancia, Gutiérrez (2021), manifiesta que:

La entrevista es una de las técnicas cualitativas más utilizadas en la investigación y, particularmente en los últimos tiempos, ha cobrado una gran importancia en ámbitos como las ciencias del derecho. Habitualmente la entrevista es un proceso dialógico entre dos personas, un entrevistado y un entrevistador. Persigue unos objetivos concretos, que se pueden resumir en el deseo del entrevistador de obtener información del entrevistado. Mediante la entrevista, el

investigador persigue acceder a la perspectiva del sujeto estudiado y, así, comprender sus interpretaciones, y percepciones.

El rol del investigador y sus vivencias para la comunicación de las ideas a transmitir son producto de una materia prima constituida por la experiencia y el estudio de los casos que analiza día a día. A su vez, para la obtención de esta información, el entrevistador debe tener un rol activo, realizar interrogaciones, debatir sobre las respuestas dadas.

Tabla 1: Formato entrevista a jueces

<p>Perfil de los entrevistados: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil.</p> <p>Preguntas</p>	<p>Respuestas</p>
<p>1. ¿Cuáles son los obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias dentro de los procedimientos ejecutivos?</p>	
<p>2. ¿Qué garantías legales permiten la eficacia de las decisiones judiciales (sentencia) en los juicios ejecutivos?</p>	
<p>3. ¿Qué hace el juzgador ante el incumplimiento de las sentencias en los juicios ejecutivos?</p>	
<p>4. ¿Qué papel juegan las Instituciones tanto públicas como privadas en la coordinación para el cumplimiento de la ejecución de</p>	

<p>sentencias y autos en los juicios ejecutivos?</p>	
<p>5. ¿Qué medidas debe tomar el juzgador frente a las declaratorias de insolvencia en los procedimientos ejecutivos, una vez dictada la sentencia y ejecutoriada la misma?</p>	
<p>6. En los procedimientos ejecutivos u ordinarios, el incumplimiento al mandamiento de ejecución de la sentencia, conlleva al embargo y remate de bienes muebles o inmuebles del deudor; pero, ¿qué sucede si dentro del bien inmueble rematado habita un tercero, que posee un amparo posesorio inscrito en el registro de la propiedad que deber hacer el juzgador?</p>	
<p>7. Sí una vez emitida la sentencia dentro del juicio ejecutivo u ordinario y ejecutoriada la misma, se demuestra que el deudor (demandado/ ejecutado) no se encuentra en el país, ni comparecen por el mediante representación legal, como se hace efectivo el cobro de la deuda?</p>	
<p>8. Sí una vez emitido el mandamiento de ejecución</p>	

dentro de un juicio ejecutivo, el deudor (demandado/ ejecutado) se declara en quiebra y se evidencia que no posee bienes que dimitir, como se hace efectivo el cobro de la deuda?	
---	--

Elaborado por: Pérez Infante (2025)

A su vez se emplea la técnica del estudio de caso, para lo cual, a través de la revisión y análisis de documentos relacionados con el caso, se recopiló información y datos relevantes para la investigación. En tal sentido el análisis del contenido documental concluyó en la elaboración de un flujograma de la secuencia del desarrollo del caso de un juicio ejecutivo, lo que facilitó el desarrollo de contenido del mismo para identificar patrones, relaciones y estructuras en la información pertinente, así como permitió realizar un análisis en profundidad y detallado de los eventos y procesos que se han desarrollado en el mismo.

Sobre el estudio de caso, González (2021) menciona:

Un caso puede ser una persona, una organización, un acontecimiento, un programa educativo, una campaña informativa, cualquier objeto o situación concreta que nos interese conocer en profundidad. Esta metodología es adecuada para el análisis de problemas o situaciones prácticas, particulares. Lo característico del estudio de casos, frente a la investigación, es que el investigador profundiza en el funcionamiento del caso, para comprender sus particularidades.

3.4 Población y muestra

3.4.1 Población

Aunque dentro de la presente investigación no existe una población en específico, puesto la norma prevé más de un título ejecutivo, se realizará una aproximación a ella mediante los datos estadísticos que arroja el Consejo de la Judicatura del portal de estadísticas judiciales, en virtud de los procedimientos ejecutivos iniciados con un título ejecutivo, específicamente, los contratos de mutuo.

Ilustración 2



Fuente: Consejo de la Judicatura (2025)

A la presente fecha, esto es el año 2025, se han iniciado 30 trámites por procedimiento ejecutivo, cuyo título ejecutivo fue un contrato de mutuo, de los cuales se encuentran en trámite aún 702 desde el año 2020, y han sido resueltos 29.

3.4.2 Muestra

En consecuencia, al ser la muestra el subconjunto representativo de la población determinada, dentro de la presente investigación cualitativa, el muestreo corresponderá a un caso de estudio que se desarrolla dentro de un juicio ejecutivo por el incumplimiento de un título ejecutivo, específicamente un contrato de mutuo.

CAPÍTULO IV

4.1 Presentación y análisis de resultados

Concluido el capítulo III, corresponde presentar los resultados con su respectivo análisis en virtud de la investigación realizada, en concordancia con el marco metodológico y los objetivos previamente trazados.

4.1.1 Entrevistas

Tabla 2 Entrevista

Entrevistado: Mgtr. Generys Johanna Burgos Triana. Perfil del entrevistado: Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil. Preguntas	Respuestas
1. ¿Cuáles son los obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias dentro de los procedimientos ejecutivos?	Podemos tener como un primer obstáculo la falta de capacidad económica del deudor para poder cumplir con la obligación de pago contemplada dentro de la sentencia ejecutiva. Como segundo obstáculo que se puede encontrar es la falta de bienes del deudor para poder ser ejecutado y en todo caso a través de la ejecución forzosa poderlo obligar al cumplimiento de la obligación sentenciada dentro del procedimiento ejecutivo y a su vez que este pueda a través de sus bienes cumplir con la obligación impuesta dentro de la sentencia.

<p>2. ¿Qué garantías legales permiten la eficacia de las decisiones judiciales (sentencia) en los juicios ejecutivos?</p>	<p>Dentro del título de ejecución de sentencias se encuentran todas las disposiciones legales con las que el acreedor puede amparar su ejecución de sentencia, esto es que en el caso del incumplimiento de la sentencia se puede recurrir a la ejecución forzosa, y a través de la ejecución forzosa poder obligar al deudor al pago de la obligación exigida dentro del proceso ejecutivo. En caso de no tener bienes propios el deudor con los cuales solventar la ejecución de la sentencia ejecutiva, se puede recurrir también a la declaratoria de insolvencia, y con ello, es una manera también coercitiva de obligar al deudor al pago de la obligación exigida.</p>
<p>3. ¿Qué hace el juzgador ante el incumplimiento de las sentencias en los juicios ejecutivos?</p>	<p>Ante el incumplimiento de auto de pago, se dispone la ejecución forzosa, que en este caso es poder atacar a todos los bienes que tenga o disponga el deudor, para que con ello pueda pagarse la obligación exigida dentro del proceso ejecutivo.</p>
<p>4. ¿Qué papel juegan las Instituciones tanto públicas como privadas en la coordinación para el cumplimiento de la ejecución de sentencias y autos en los juicios ejecutivos?</p>	<p>El papel de las instituciones públicas y privadas juega un papel muy importante, puesto que a través de la función judicial a través de los jueces se dispone el cumplimiento de lo resulto dentro de las sentencias ejecutivas, y las instituciones a su vez son los organismos que pueden dar</p>

	<p>información sobre los movimientos de cuantas cuentas bancarias, como si el deudor tiene bienes registrados a su nombre mediante el registro de la propiedad o la agencia nacional de tránsito, lo que coadyuva a la ejecución forzosa de lo resulto mediante sentencia.</p>
<p>5. ¿Qué medidas debe tomar el juzgador frente a la solicitud de declaratoria de presunción de insolvencia del deudor</p>	<p>Si el juez, encuentra que el deudor no tiene capacidad para hacer frente a sus obligaciones económicas y se cumplen los criterios de insolvencia establecidos en la ley, podría proceder a declarar la insolvencia del deudor, lo que abriría la puerta a un procedimiento formal para la reorganización de sus deudas o, en su caso, a la liquidación de sus bienes, esto es el procedimiento concursal.</p>
<p>6. En los procedimientos ejecutivos u ordinarios, el incumplimiento al mandamiento de ejecución de la sentencia, conlleva al embargo y remate de bienes muebles o inmuebles del deudor; pero, ¿qué sucede si dentro del bien inmueble rematado habita un tercero, que posee un amparo posesorio inscrito en el registro de la propiedad que deber hacer el juzgador?</p>	<p>Ante esta situación si existe un bien que se encuentra rematado y habita un tercero, lo que procede es que la persona en este caso que hizo el remate proceda a iniciar una acción ordinaria solicitando la restitución del bien inmueble. Efectivamente se torna un poco problemático para la persona que remató el bien inmueble, pero ciertamente existe la vía legal para resarcir este daño, que amparan la restitución del bien inmueble, y el amparo posesorio tampoco es la titularidad, es simplemente un</p>

	<p>derecho a estar en una posesión allí durante un tiempo determinado, entonces quien tiene el pleno derecho al uso y al goce de ese bien inmueble a través del proceso de remate está facultado para solicitar la restitución de ese bien.</p>
<p>7. Sí una vez emitida la sentencia dentro del juicio ejecutivo u ordinario y ejecutoriada la misma, se demuestra que el deudor (demandado/ ejecutado) no se encuentra en el país, ni comparecen por el mediante representación legal, como se hace efectivo el cobro de la deuda?</p>	<p>Si el ejecutado o demandado no se encuentra dentro del país, el propio ordenamiento jurídico establece que si la persona demanda se encuentra fuera del país y a su vez tiene registro consular, este puede ser citado a través de la embajada por medio de carteles, y si de pronto se encuentra fuera del país y no se conoce el paradero o domicilio de la persona demandada en el exterior y no tiene registro consular también puede ser citado a través de la prensa como lo establece la norma legal dentro del COGEP. Entonces eso no es ningún impedimento para poder continuar con el proceso de ejecución y cobro a la persona demandada.</p>
<p>8. Sí una vez emitido el mandamiento de ejecución dentro de un juicio ejecutivo, el deudor (demandado/ ejecutado) se declara en quiebra y se evidencia que no posee bienes que dimitir, como se hace efectivo el cobro de la deuda?</p>	<p>En este caso lamentablemente no se podría cobrar, pues si ya se encuentra declarado en quiebra o en insolvencia es imposible continuar con una ejecución forzosa porque las personas responden por sí mismos, y por sus propios bienes, y no una tercera persona puede responder por</p>

	los derechos de un tercero. Si no tiene solvencia económica no se lo podrá ejecutar puesto por deuda no hay prisión, entonces al no tener bienes que solventen la acreencia el proceso queda ahí hasta que en su momento se determine que tenga bienes, y ahí si poder atacar.
--	--

Elaborado por: Pérez Infante (2025)

De la entrevista realizada se rescata que la efectiva ejecución de sentencias puede verse afectada por diferentes motivaciones, siendo las principales, la falta de solvencia económica del deudor, y por ende la ausencia de bienes que cubran la obligación.

A su vez, se resalta que es de carácter importantísimo la coordinación y cooperación entre instituciones públicas del Estado ecuatoriano. Puesto que, luego que el Juez dicte una sentencia, las demás entidades de administración pública deben de hacer cumplir dicho mandato y ejecutar las acciones necesarias.

Los roles en las instituciones son sumamente importantes, ejercen el papel de ejecutores de la voluntad de un Juez quien ya revisó a detalle un proceso judicial que lo llevo a dictar una decisión justa plasmada en sentencia, por lo que su mandato debe ser coordinado por la administración pública, usualmente sienten las fuerzas del orden las principales para dicha ejecución, policía nacional, municipios descentralizados, registradores de la propiedad, depositarios judiciales, comisión de tránsito, entre otros.

Tabla 3

<p>Entrevistado: Mgtr. Víctor Hugo Medina Zamora.</p> <p>Perfil del entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil.</p> <p>Preguntas</p>	<p>Respuestas</p>
<p>1. ¿Cuáles son los obstáculos que enfrenta la efectiva ejecución de sentencias dentro de los procedimientos ejecutivos?</p>	<p>El primer obstáculo que puede presentar una ejecución de sentencia es que el demandado no tenga bienes o no pague. El derecho general de prenda que se encuentra establecido en el Código Civil permite al acreedor hacer efectiva su obligación en todos los bienes del deudor excepto los inembargables.</p>
<p>2. ¿Qué garantías legales permiten la eficacia de las decisiones judiciales (sentencia) en los juicios ejecutivos?</p>	<p>La principal garantía legal es del derecho general de prenda que le da el beneficio al acreedor de hacer efectiva su obligación en los bienes del demandado, debiendo el acreedor demostrarle al juzgador que el deudor posee bienes que pueden ser embargados.</p>
<p>3. ¿Qué hace el juzgador ante el incumplimiento de las sentencias en los juicios ejecutivos?</p>	<p>En virtud de lo que indica el artículo 5 del COGEP, todo proceso es a petición de parte, es la parte quien impulsa el proceso, por ello, el juez lo que debe hacer es que se le solicite por parte del actor lo procedente en derecho para ordenar lo que corresponda.</p>

<p>4. ¿Qué papel juegan las Instituciones tanto públicas como privadas en la coordinación para el cumplimiento de la ejecución de sentencias y autos en los juicios ejecutivos?</p>	<p>Las instituciones tanto públicas como privadas en los juicios ejecutivos deben obedecer lo dispuesto por el juez, es decir, si se solicita el auxilio judicial por parte del actor, el juez oficia a estas instituciones para que emitan lo que es pertinente, por ejemplo, si se oficia a la Superintendencia de Compañías para certificar si el deudor posee acciones en una compañía, esta entidad debe cumplir con la decisión judicial y responder al respeto.</p>
<p>5. ¿Qué medidas debe tomar el juzgador frente a la solicitud de declaratoria de presunción de insolvencia del deudor?</p>	<p>Una vez que se culmina el juicio ejecutivo, al no efectuarse el cobro, se da inicio a un nuevo juicio llamado procedimiento concursal donde ahí si se pretende que declare insolvente al deudor moroso.</p>
<p>6. En los procedimientos ejecutivos u ordinarios, el incumplimiento al mandamiento de ejecución de la sentencia, conlleva al embargo y remate de bienes muebles o inmuebles del deudor; pero, ¿qué sucede si dentro del bien inmueble rematado habita un tercero, que posee un amparo posesorio inscrito en el registro de la propiedad que deber hacer el juzgador?</p>	<p>Si el amparo posesorio se encuentra ganado se debe respetar esa posesión amparada por un juez, pero en algún momento existirá el hecho procesal de que esa tercera persona deba salir del bien, puesto ese bien ha sido embargado y rematado, por lo que existe un nuevo dueño. Entiéndase que todo proceso de embargo lleva a un remate, que no es más que una subasta pública de un bien por el cual comparecen varias personas a ofertar por ese bien, y al juzgador le corresponderá en algún</p>

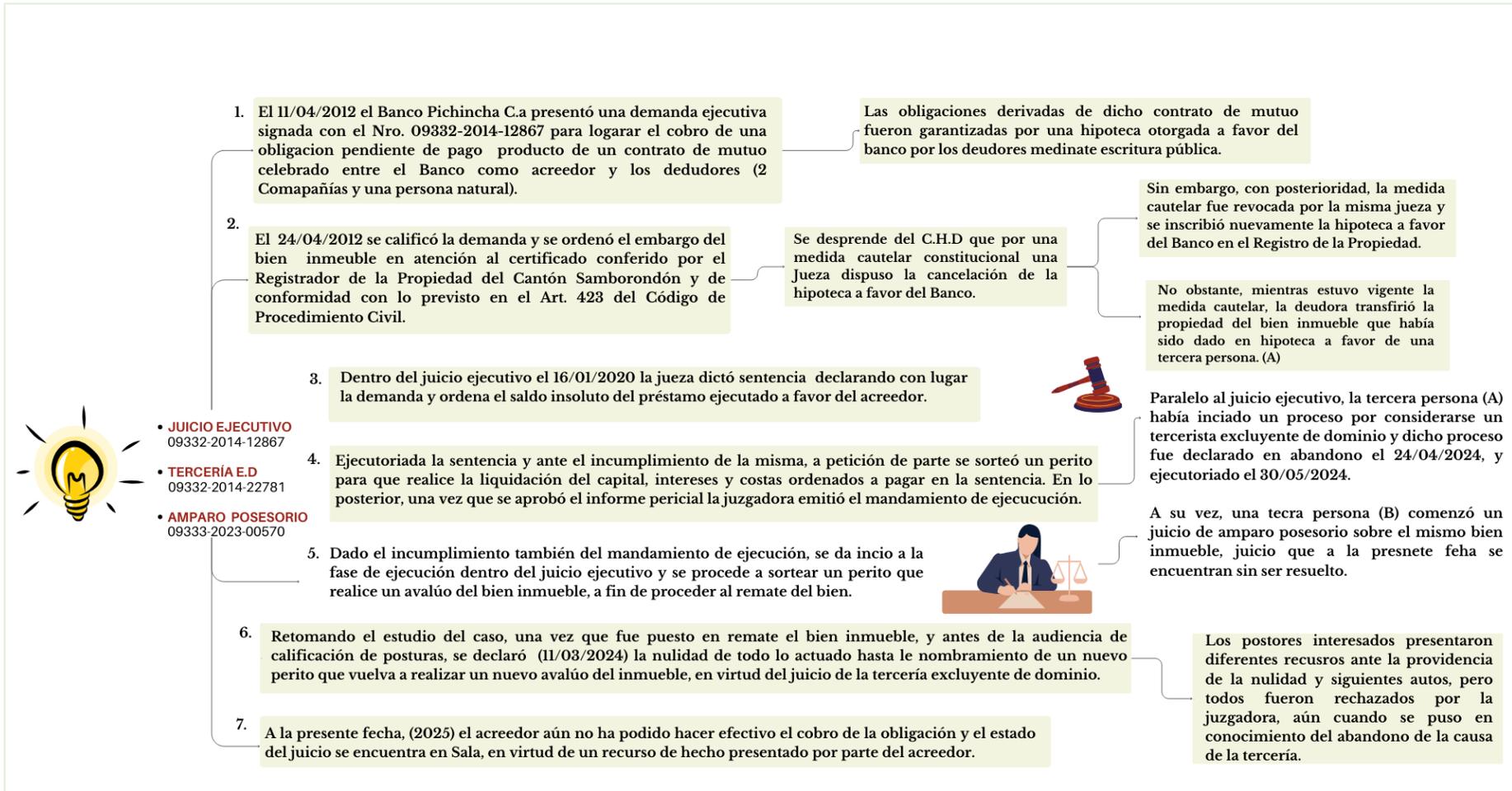
	momento adjudicar ese bien al mejor postor, quien será el nuevo propietario y dueño.
7. Sí una vez emitida la sentencia dentro del juicio ejecutivo u ordinario y ejecutoriada la misma, se demuestra que el deudor (demandado/ ejecutado) no se encuentra en el país, ni comparecen por el mediante representación legal, como se hace efectivo el cobro de la deuda?	Es indistinto que el deudor se encuentre o no para el cobro de la deuda, pues al acreedor lo que le corresponde es demostrarle al juez que el deudor es dueño de bienes muebles o inmuebles en el país. Pues así no este, el juzgador puede ordenar el embargo de sus bienes.
8. Sí una vez emitido el mandamiento de ejecución dentro de un juicio ejecutivo, el deudor (demandado/ ejecutado) se declara en quiebra y se evidencia que no posee bienes que dimitir, como se hace efectivo el cobro de la deuda?	Se debe dar inicio al procedimiento concursal para verificar si efectivamente el deudor no tiene bienes, y si realmente el deudor no posee bienes, el camino a seguirse entonces en el procedimiento concursal, es declarar la interdicción del deudor, y como ventaja dentro del procedimiento concursal para el acreedor es solicitar que se le prohíba al deudor la salida del país. Pero declarara la insolvencia el acreedor no puede hacer nada más.

Elaborado por: Pérez Infante (2025)

En virtud de la segunda entrevista, se recopila que, al iniciarse un procedimiento ejecutivo básicamente la pretensión está basada en el cobro de una deuda, pues el COGEP contiene títulos ejecutivos cuya finalidad es permitirle al acreedor iniciar un procedimiento ejecutivo. Una vez culminado el procedimiento ejecutivo, y al detectarse la imposibilidad de cobrar la deuda que tiene el deudor con el acreedor, por diversas circunstancias, ya sea esto el incumplimiento del pago o la falta de bienes, la ley faculta al acreedor para que dé comienzo a un nuevo juicio, denominado procedimiento concursal, que se instaura por cualquier cobro de deuda en otro proceso, ya sea este el ejecutivo, el monitorio o el sumario, siempre que se incumpla el pago. Y, dentro de este procedimiento concursal se puede declarar interdicto o fallido al deudor, lo cual por consiguiente no permite hacer efectivo el cobro.

En consecuencia, el juez está facultado para ordenar levantar información a todas las instituciones públicas que el peticionario sugiera, y las que el propio juzgador crea conveniente a fin de informarse acerca de los bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, acciones, y todo lo que pueda tener algún valor económico a fin de poder disponer de aquellos bienes, para lo cual, según el caso podrá llevar a la venta forzosa a través de un remate y de esa forma recaudar, y el producto de dicha venta sirva para hacer cumplir con la obligación que se haya dictado en sentencia, en caso que el ciudadano no cuente con ningún bien material que pueda tener algún valor económico para cubrir la obligación se declarará la insolvencia, lo cual es una medida más sancionatoria, que, de reparación del daño o cumplimiento con la obligación pues el acreedor no se beneficia de nada de dicha insolvencia.

Ilustración 3: Estudio de caso



Elaborado por: Pérez Infante (2025)

Dentro de la exposición de este estudio de caso es crucial realizar la siguiente interrogante, ¿Qué sucedió primero, el embargo del bien inmueble o la inscripción del amparo posesorio?

Si el embargo fue lo que ocurrió primero, es responsabilidad del depositario judicial desalojar a las personas que sobre su autoridad han ingresado a ocupar y habitar en un bien que se encontraba bajo su custodia, pues él es ante el juez el responsable, y dicha ocupación de terceros puede ser considerado como invasión a la propiedad privada según considere el depositario tomar las acciones legales.

Si fue la inscripción del amparo posesorio lo que ocurrió primero esto no detendrá el proceso de ejecución, ni el remate del bien, pues, el amparo posesorio deberá cumplir con ciertos requisitos de ley sin excepción para poder ser otorgado por el juez que reconozca el juicio del amparo posesorio, estos requisitos son; a) la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño; b) la posesión de la cosa por más de un año ininterrumpido; y, c) la perturbación de la posesión con el ánimo de despojarla.

Es necesario resaltar que, todos estos presupuestos, deben ser concurrentes, caso contrario la acción dejaría de ser procedente. En el momento que la posesión pacífica (requisito) es interrumpida por una orden judicial de embargo, deja de ser una posesión pacífica lo cual ya no se cumplen las condiciones, lo cual el juez que reconozca el juicio del amparo posesorio deberá considerar para desestimar dicha acción legal petitionada.

Cualquier persona puede interponer una acción de posesión e inscribirla, pero que esa acción tenga o no favorabilidad es muy distinto, lo cual suele ser común esta acción para intentar confundir a la autoridad o a los defensores legales, hay que tener pleno conocimiento de la materia para proceder con claridad, si el amparo se logra demostrar que lleva más de un año con los 3 requisitos establecidos por ley se concederá el amparo posesorio, luego de esto deberá continuar durante 15 años en total bajo la misma forma para poder tener un título de dominio, pues el amparo es una acción legal para determinar que un

sujeto se encuentra dentro de un predio habitándolo lo cual no lo hace dueño, esto deberá tenerse muy claro.

De esta forma si un amparo fuere concedido y el bien hubiere sido rematado, deberá el mismo juez que lleve a cabo el remate, actuar como tradente en la venta forzosa, es decir el Juez es el vendedor del bien por lo tanto es el, el encargado de entregarlo completamente saneado para lo cual deberá hacer uso de todos los elementos que le faculta el estado ecuatoriano a fin de cumplir con el saneamiento y desocupación de bien, a través de los funcionarios designados como lo son el depositario judicial, alguacil y el uso de la fuerza pública, que es la policial nacional, en caso que el juez no realice dicho saneamiento, otra opción que le resta al adjudicatario sería realizar un juicio de reivindicación para demostrar que es el nuevo dueño legítimo y otro juez cumpla con ordenar la entrega, siendo esta opción otra alternativa, no la óptima pero pudiere presentarse.

Pues, aunque el amparo posesorio no fue lo único que trabó la litis dentro del presente caso, y llevo a confusión a la juzgadora, hasta el momento no ha sido resultado en el juicio que se lleva en cuerda separada. Así como tampoco, dadas las irregularidades suscitadas dentro del procedimiento de ejecución el acreedor a podido hacer efectivo el cobro de su obligación, pues al encontrarse el juicio en Sala, le corresponde ahora al tribunal de alzada realizar toda una revisión de las actuaciones procesales obrantes en primera instancia, para determinar qué acciones deben de cumplirse y que omisiones o anomalías se realizaron en desproporción a lo que dictamina la ley.

CONCLUSIONES

En función de lo expuesto a lo largo del presente trabajo, se puede concluir que, si bien el despliegue de la actividad jurisdiccional tiene como obligación la auto tutela de las garantías que se deben de seguir en todo proceso judicial, dentro de los procedimientos ejecutivos, no siempre basta con la implementación de éstas garantías legales, puesto el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del deudor, no permiten que se haga efectivo el cobro de lo adeudado, ni hacer uso del poder coercitivo ante la inexistencia de bienes.

Adicionalmente, se ha dejado reflejado que el papel de las instituciones tanto públicas como privadas, es primordial a la hora del juzgador recabar la información necesaria sobre los bienes del deudor, con el objetivo de satisfacer la ejecución del título ejecutivo, sin embargo, la sobrecarga de los tribunales y la lentitud de los procedimientos al encontrarse trabada la litis por factores como tercerías excluyentes de domino, o la presentación de escritos innecesarios e inoficiosos que lleven a la confusión maliciosa al juzgador, también ocasionan el retardo de la ejecución de las decisiones judiciales.

Finalmente, surge otra gran dificultad derivada del concurso de acreedores y, es la presunción de insolvencia del deudor, puesto si legalmente se comprueba la no existencia de bienes que posibiliten el cumplimiento de la obligación, el juzgador enfrenta un desafío significativo, toda vez que no se podrá hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia ni el mandamiento de ejecución, lo que acarrea por ende que no haya bienes que sean susceptibles de aplicación de medidas cautelares, para realizar el cobro forzoso de la obligación.

RECOMENDACIONES

Promover entre las partes procesales la conciliación, en virtud de que los juicios ejecutivos sean llevados a cabo dentro de la estabilidad y el respeto a las resoluciones judiciales en el marco de un ordenamiento legal justo, puesto la efectiva ejecución del cobro de un título de ejecución puede tardar años hasta hacerse efectiva.

Agotar hasta la última vía para lograr que el demandado dentro del procedimiento ejecutivo pueda comparecer a juicio, y de no ser posible, el acreedor realizar una exhaustiva investigación en coordinación con entidades como el Registro de la Propiedad, la Comisión de Tránsito del Ecuador, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, y la Superintendencia de Bancos sobre los bienes y/o activos que posea el deudor para solicitar en la misma demanda, se dispongan medidas preventivas necesarias.

Adicionalmente, si el deudor enfrenta una situación financiera insostenible, recurrir al procedimiento de quiebra o concurso de acreedores. Esto permitiría a los acreedores recuperar parte de la deuda a través de la liquidación de los activos disponibles del deudor, en los casos en que sea posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, D. S., & Santillán, V. P. (2023). La Hipoteca como título de ejecución. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 133. Retrieved 1 de enero de 2025, from <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/618/612>
- Andagana, J. J. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución de juicios ejecutivos en el Ecuador. (*Trabajo de maestría*), 36. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA. <https://repositorio.uti.edu.ec//handle/123456789/6394>
- Arias, E. R. (19 de marzo de 2024). *Economipedia*. Retrieved 16 de febrero de 2025, from [Economipedia: https://economipedia.com/definiciones/investigacion-descriptiva.html](https://economipedia.com/definiciones/investigacion-descriptiva.html)
- Arpasi, R. G. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz. Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 12. Retrieved 18 de febrero de 2024, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8024638>
- Asamblea Nacional - Registro Oficial 449. (30 de mayo de 2024). Constitución de la República del Ecuador 2008. 168. <https://www.lexis.com.ec/>
- Asamblea Nacional - Registro Oficial Suplemento 506. (5 de enero de 2024). *Código Orgánico General de Procesos*. Retrieved 15 de febrero de 2025, from Lexis Jurlex: <https://www.lexis.com.ec/>
- Barreno, I. R. (2023). La citación como una traba para el procedimiento judicial y sus violaciones a los principios fundamentales. *Revista Ruptura*, 23. Retrieved 1 de enero de 2025, from <http://revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/view/104/54>
- Barrios, D. F., & Zapata, F. S. (2022). LAS EXCEPCIONES PROMOVIDAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS. (*Tesis de Grado*), 71. Hernandarias: Universidad Tecnológica Intercontinental. Retrieved 10 de febrero de 2025, from [https://www.utic.edu.py/repositorio/Tesis/Grado/Derecho/2022/Sede%20Hernandarias%20TESIS%20FATIMA%20SILVA%20Y%20DENICE%20FABIANA%20BARRIOS.%20\(2\)%20-%20copia.pdf](https://www.utic.edu.py/repositorio/Tesis/Grado/Derecho/2022/Sede%20Hernandarias%20TESIS%20FATIMA%20SILVA%20Y%20DENICE%20FABIANA%20BARRIOS.%20(2)%20-%20copia.pdf)
- Bravo, L. I. (2024). El concurso de acreedores en el Código Orgánico General de Procesos: un análisis jurídico y doctrinario. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 13. Retrieved 15 de febrero de 2025, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9584507>

- Burgos., M. H. (2018). La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso. (*Tesis de Grado*), 184. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rofacuerde de Guayaquil. Retrieved 30 de enero de 2025, from <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/2468>
- Chango, G. M. (2024). El debido proceso en la fase de ejecución, de Juicios Ejecutivos en el Ordenamiento Ecuatoriano. *Journal Scientific*, 22. Retrieved 1 de febrero de 2025, from <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/1390/4765>
- Consejo de la Judicatura. (2025). *Portal de Estadísticas del Consejo de Causas Judiciales*. Retrieved 20 de febrero de 2025, from Portal de Estadísticas del Consejo de Causas Judiciales: <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/causascogep.html>
- Cortez, G. G. (2022). Afectación del derecho a la defensa vulnerando el debido proceso en la garantía de motivación por vicio de extra petita, al ordenarse pagos de obligaciones que no fueron demandadas en juicio ejecutivo. (*Tesis de maestría*), 145. Quito, Ecuador. Retrieved 1 de febrero de 2025, from <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4921>
- Díaz, N. A. (2024). De los requisitos del título valor al análisis subsidiario del título ejecutivo. Tensión entre derechos de acreedor y deudor a propósito de algunos criterios expuestos por la Sala de Casación Civil en sede de tutela. (*Tesis de maestría*), 114. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Retrieved 1 de enero de 2025, from <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/b222f8ec-af3d-412e-8387-ea2ac22d7caa>
- Fajardo, E. I., & Bravo, F. R. (2022). La falta de declaratoria de insolvencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la posible vulneración del derecho al acreedor. *Digital Publisher*, 114. Retrieved 12 de febrero de 2025, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8628120>
- Frías, M. L. (2025). La protección posesoria de los inmuebles: análisis comparado de las acciones posesorias, la acción real registral del art. 41 LH y el desahucio por precario. (*Trabajo Fin de Grado*), 8. Comillas Universidad Pontificia. Retrieved 18 de febrero de 2025, from <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/91252>
- Giraldo, W. B., & Cevallos, K. I. (2021). Vacío Legal para demandar nulidad de sentencia en juicio ejecutivo. (*Tesis de Grado*), 46. Quevedo, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13176>

- González, J. M. (2021). *INTRODUCCIÓN AL MÉTODO CIENTÍFICO. PARADIGMAS EMPÍRICOS E INTERPRETATIVOS*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4943831#>
- Gutiérrez, W. J. (2022). La relevancia de la Investigación Cualitativa. *Revista Studium Veritatis*, 19. Retrieved 18 de febrero de 2025, from <https://studium.ucss.edu.pe/index.php/SV/article/view/353/395>
- Heras, M. B., & Cruz, N. V. (2024). Garantías Básicas del debido proceso frente a los concursos de acreedores necesarios. (*Tesis de Grado*), 33. Cuenca, Ecuador: Universidad Católica de Cuenca. Retrieved 13 de febrero de 2025, from <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d19b1bd1-dbe0-458e-9a39-5a1f1fa900ca/content>
- Hernandez, A. L. (2024). Derechos reales de garantía e insolvencia. (*Tesis de Grado*), 39. Santa Rosa, La Pampa, Argentina: Universidad Nacional de la Pampa. Retrieved 1 de febrero de 2025, from <https://repositorio.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/9392>
- Ibarra, S. J., Morales, C. A., Sánchez, C. E., & Ochoa, L. J. (2024). La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada. *Revista Ciencia UNEMI*, 14. Retrieved 18 de febrero de 2025, from <https://ojs.unemi.edu.ec/index.php/cienciaunemi/article/view/1845/1775>
- Imba, W. D. (9 de 2023). El juicio ejecutivo en base a una letra de cambio alterada en su contenido y la seguridad jurídica. (*Tesis de Grado*), 114. Ibarra, Ecuador: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES. Retrieved 15 de febrero de 2025, from <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17107>
- Lázaro Gutiérrez, R. (2021). *ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS, SEMIESTRUCTURADAS Y LIBRES. ANÁLISIS DE CONTENIDO*. Cuenca, España : Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Retrieved 16 de febrero de 2025, from <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4943831#>
- Márquez, L. C., Izurieta, W. G., & Torres, F. A. (2024). Cosa juzgada formal y material en el juicio ejecutivo: ¿se puede intentar el mismo procedimiento si se han acogido excepciones propias del título? *USFQ Law Review*, 24. Retrieved 10 de febrero de 2025, from <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/3057/3714>
- Moreira, S. M., & Mercedes, M. d. (2021). La entrevistas virtual, ¿la nueva forma de administración de las técnicas cualitativas? *XIV Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos*, 15.

Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos. Retrieved 20 de febrero de 2025, from <https://cdsa.aacademica.org/000-074/658>

- Ortega, J. A. (2024). La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso. *Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento*, 40. Retrieved 1 de enero de 2025, from <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/2461>
- Sánchez, E. G. (2023). La jurisdicción coactiva y los derechos del deudor. (*Tesis de Grado*), 85. Guayaquil, Ecuador. Retrieved 3 de febrero de 2025, from <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/6146>
- Santamaria, A. S. (1 de 12 de 2022). Análisis de la eficacia de los medios de comunicación en la citación al demandado y sus consecuencias. (*Tesis de Grado*), 25. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Retrieved 2 de febrero de 2025, from <https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/27970>
- Santos, M. E., León, B. C., Mariño, H. V., & Cerezo, F. G. (2022). Análisis jurídico sobre la insolvencia en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 9. Retrieved 2 de febrero de 2025, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8954944>
- Soria, A. S. (2022). DERECHOS REALES DE GARANTÍA: LA HIPOTECA LEGAL PRIVILEGIADA EN ROMA. 44. Madrid: Universidad Pontificia. Retrieved 2 de enero de 2025, from <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58942/TFG-SanchezSoria%2CAlejandra.pdf?sequence=1>
- Stewart, L. (2024). *ATLAS.ti*. Retrieved 16 de febrero de 2024, from *ATLAS.ti*: <https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-descriptiva>
- Trelles, C. J., Loja, M. E., & Carrión, A. G. (29 de febrero de 2024). Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo, su efecto en la Ejecución. *Revista Multidisciplinar de innovación y estudios aplicados, artículos científicos, de revisión, cortos, casos clínicos*, 23. Retrieved 5 de febrero de 2025, from <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6725/16839>
- Unaicho, N. Y., & Caiza, B. B. (2024). Análisis de las providencias preventivas en juicios ejecutivos en cumplimiento del derecho al acceso a la justicia. *DIALNET*, 14. Retrieved 16 de enero de 2025, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9842502>

- Vázquez Ruilova, E. (2023). LA IMPORTANCIA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO. [*Tesis de Maestría*], 25. Ambato, Ecuador: Universidad Tecnológica Indoamérica. Retrieved 20 de febrero de 2025, from <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5306/1/V%c3%a1zquez%20Ruilova%20Estefan%c3%ada%20Gabriela.pdf>
- Vinueza, V. C. (2018). El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. (*Tesis de Grado*), 83. Universidad Andina Simón Bolívar. Retrieved 1 de enero de 2025, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6488>

ANEXOS

Anexo 1



Enlace de entrevista realizada: https://drive.google.com/drive/folders/10i-RoqPeuAt24KXUCeaH594t9ld1Yg5I?usp=drive_link

Entrevistado: Abg. Generys Johanna Burgos Triana.

Perfil del entrevistado: Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil

Fecha de la entrevista: 28 de enero del 2025

Anexo 2



Enlace de entrevista realizada: https://drive.google.com/drive/folders/10i-RoqPeuAt24KXUCeaH594t9ld1Yg5l?usp=drive_link

Entrevistado: Abg. Víctor Hugo Medina Zamora.

Perfil del entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil.

Fecha de la entrevista: 28 de enero del 2025